



CAPÍTULO CUARTO

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES, EN MÉXICO Y ESPAÑA (GENERALIDADES)	235
I. Introducción	235
II. Naturaleza del impuesto sobre la renta de las personas físicas residentes, en México y en España	237
III. Objeto del impuesto sobre la renta	249
1. La renta como producto	251
2. Renta como un flujo de riqueza desde terceros	251
3. Renta como el consumo más el incremento patrimonial	252
IV. Antecedentes del impuesto sobre la renta en México	268
1. Ley del Centenario (1921)	269
2. Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades o Empresas (1924)	272
3. Ley del Impuesto sobre la Renta (1925)	272
4. Ley del Impuesto sobre la Renta (1941)	273
5. Ley del Impuesto sobre la Renta (1953)	274
6. Ley del Impuesto sobre la Renta (1964)	274
7. Ley del Impuesto sobre la Renta (1980)	276
V. Antecedentes del impuesto sobre la renta en España	277
1. El Proyecto Cobián	277
2. Proyecto sobre los Impuestos de Rentas y Ganancias (1926)	278
3. Contribución General sobre la Renta (1932)	278

4. Ley del Impuesto sobre la Renta (1954)	278
5. Ley 44/78	279
6. Ley 18/1991	280
7. Ley 40/1998	282
VI. Breve panorama del impuesto sobre la renta de las personas físicas residentes en México	283
1. Ingresos por salarios y asimilados	289
2. Ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales	291
3. Ingresos por arrendamientos y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles	297
4. Ingresos por enajenación de bienes	298
5. Ingresos por adquisición de bienes	300
6. Ingresos por intereses	301
7. Ingresos por obtención de premios	302
8. Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	302
9. De los demás ingresos	303
VII. Reseña del impuesto sobre la renta de las personas físicas en España, vigente en 2004	305
1. Sujetos	306
2. Sujetos no obligados a declarar	307
3. Opción de tributación conjunta	308
4. Objeto y hecho imponible	309
5. Base imponible	310
A. Calificación y cuantificación de las rentas	311
B. Aplicación de las reducciones a los diferentes rendimientos netos	311

C. Integración y compensación de rentas	311
D. Aplicación del mínimo personal y familiar	313
E. Aplicación de las reducciones	314
6. Deduciones	314
7. Exenciones	319
8. Tasas	320
9. Periodo impositivo	322
10. Devengo	322
VIII. Conclusiones	322

CAPÍTULO CUARTO

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES, EN MÉXICO Y ESPAÑA (GENERALIDADES)

I. INTRODUCCIÓN

En un estudio dedicado a las presunciones y las ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se hace necesario analizar algunos aspectos generales sobre dicho impuesto. Es frecuente escuchar o leer críticas doctrinales y jurisprudenciales en donde se manifiesta que las ficciones legales se apartan del objeto del impuesto o que desvirtúan la naturaleza del mismo; luego entonces, es menester puntualizar en qué consisten tanto la naturaleza como el objeto del impuesto sobre la renta de las personas físicas en los sistemas mexicano y español.

Contar con un objeto del impuesto sobre la renta bien determinado puede proporcionar una luz orientadora tanto a legisladores como a jueces en sus respectivas tareas, evitando injusticias legislativas e interpretativas.

El diseño de una norma impositiva injusta no se justifica por la finalidad de evitar maniobras elusivas, pues la lesión del principio de capacidad económica mediante el uso de las ficciones no es un efecto singular justificable en el marco de la generalidad de la norma.

La historia muestra una búsqueda nunca acabada de una fiscalidad justa en la que la distribución de los ingresos necesarios para financiar los gastos públicos se realice acorde a principios equitativos. Contar con un impuesto equitativo y proporcional sobre la renta personal ha constituido y constituye una aspiración permanente de cualquier sistema tributario.

La gama de normas que establecen las presunciones y ficciones que se analizan en los dos capítulos posteriores están insertas en sistemas de im-

puesto sobre la renta que intentan operar como conjunto; de ahí la necesidad de examinar los rasgos esenciales y vigentes del impuesto sobre la renta a las personas físicas en México y en España.

Desde el siglo XVIII a la fecha, la imposición a la renta ha sido la fuente preferida por el legislador tributario para cubrir los gastos públicos en virtud de las características propias del tributo; es decir, por ser un impuesto general, personal y directo que pretende obligar a contribuir al gobernado, tomando en cuenta —con mejor exactitud— su capacidad contributiva.

Del análisis comparado de las dos legislaciones en materia del impuesto sobre la renta de las personas físicas se pueden observar como tendencias:

- a) Se presta mayor atención a considerar los gastos que realizan los contribuyentes para la obtención de sus ingresos y los necesarios para su subsistencia y la de sus dependientes económicos, así como cierto énfasis en el respeto y observancia de las garantías constitucionales.
- b) Se aspira a cierta forma de legitimación tributaria.
- c) Los países de la Unión Europea, entre ellos España, han entendido que la política fiscal no es propiamente la clave para resolver todos los problemas de la economía nacional, es decir, existen también otras variables que fijan su circunstancias económicas; no así los países latinoamericanos, entre ellos México, que insisten en reformas tributarias sin atender otras facetas de la política económica de equiparable importancia al aspecto tributario.
- d) Es evidente la internacionalización de las relaciones económicas, así como sus efectos fiscales, lo cual limita o debe limitar en alguna medida a la política fiscal interna.
- e) Son tres los principios básicos que se claman socialmente a nivel mundial para la tributación: justicia, desarrollo y simplicidad.
- f) El legislador tributario en casi todo el orbe es partidario de ampliar las bases para poder reducir tasas.
- g) A pesar de las nuevas tendencias ideológicas, como la imposición dual nórdica,⁴⁶⁶ los legisladores tributarios, españoles y mexicanos,

⁴⁶⁶ En los años noventa, los países nórdicos efectuaron una profunda reforma al impuesto sobre la renta, implementando un modelo dual que consiste primordialmente en gravar las rentas de capital a un tipo único proporcional, mientras que las rentas del tra-

pugnan por mantener la progresividad como principio básico para alcanzar una justicia fiscal.

II. NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES, EN MÉXICO Y EN ESPAÑA

Es un impuesto de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas considerando sus circunstancias personales y familiares.⁴⁶⁷

Tanto en México como en España se define legislativamente a la institución del impuesto. En el primero de estos países, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2o., clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; posteriormente, haciendo un intento por definir cada una de estas categorías de contribuciones, manifiesta que los “impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica de hecho o prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del mismo artículo”, lo que equivale a decir que son impuestos las contribuciones que no sean derechos, aportaciones de seguridad social o contribuciones de mejoras.

Evidentemente, la crítica autorizada no se ha hecho esperar para declarar la insuficiencia de esta definición legal, ya que no fija con precisión su naturaleza, ni mucho menos plasma las características de la institución.⁴⁶⁸

Esta forma de conceptuar al impuesto es a todas luces vaga y se presta a ambigüedades, ya que si bien es cierto que la definición por exclusión imperó en algún momento, hoy es obsoleta e inadecuada.

bajo se siguen gravando progresivamente. Durán Cabré, José Ma., “Un estudio dual sobre la renta aplicado al caso español”, *Hacienda Pública Española*, número especial, 2001, p. 145.

⁴⁶⁷ Casado Ollero, Gabriel, “Naturaleza, objeto del impuesto, hecho imponible, rentas exentas”, *Estudios del IRPF*, Valladolid, España, Lex Nova, 2000, pp. 30 y ss.

⁴⁶⁸ Rodríguez Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 165, p. 61; Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, nota 392, pp. 360 y ss.; Martínez Sánchez, Norma, *Análisis jurídico del art. 2, fr. I, del Código Fiscal Federal*, tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2003.

En España, el artículo 2o. de la Ley General Tributaria dispone que “impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible consiste en negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.

No siempre esta definición ha sido bien vista. Sobre el particular se ha opinado que “han existido y existen impuestos en este ordenamiento jurídico en los que el elemento material del hecho imponible está constituido también por una actividad estatal que se refiere o afecta al sujeto pasivo”.⁴⁶⁹

No obstante, la definición de impuesto contenida en la Ley General Tributaria (LGT) es una fórmula legislativa más avanzada, ya que caracteriza al impuesto y lo presenta como una prestación pecuniaria requerida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida.⁴⁷⁰

Ahora bien, el impuesto sobre la renta es un impuesto directo; son calificados como impuestos directos los que gravan manifestaciones de riqueza que constituyen un índice directo de la capacidad económica de quien la ostenta.⁴⁷¹

En el impuesto sobre la renta se grava una manifestación directa de capacidad económica, como es la obtención de renta por los contribuyentes.

Por su objeto y por su método de imposición, este tributo es paradigma de los impuestos directos: grava la renta que es, junto con el patrimonio, la capacidad económica misma o, desde luego, su manifestación más directa.⁴⁷²

Desde el punto de vista de la distribución de la carga tributaria, los impuestos se distinguen en reales y personales. El impuesto real afecta a

⁴⁶⁹ Ferreiro Lapatza, J. J., *La nueva Ley General Tributaria...*, cit., nota 162, p. 27.

⁴⁷⁰ Pérez de Ayala, José Luis, “Impuesto”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Francisco Seix Barral, 1979, t. VII, p. 503.

⁴⁷¹ Varona Alabern, J. E., “Impuesto”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, 1995, vol. II, p. 3382. Mateo Goldstein hace una reseña sobre los diferentes criterios doctrinales que se han utilizado para distinguir entre impuestos directos e indirectos (“Impuesto”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1974-1976, t. XV).

⁴⁷² Aunque para Federico Maffezzoni la distinción entre impuestos directos e indirectos tiene lugar en la ciencia de las finanzas y de principio no tiene relevancia jurídica. “Imposta”, *Enciclopedia del Diritto*, Milán, Giuffrè, 1968, t. XX, p. 460.

una unidad de riqueza producida o que se posee, sin tomar en consideración las condiciones personales del contribuyente; por el contrario, el impuesto personal se atribuye tomando en cuenta las condiciones particulares del contribuyente mediante un sistema de deducciones y de cargos, por razón de las cuales el legislador se esfuerza en aproximar la carga tributaria a la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo.⁴⁷³

El impuesto sobre la renta es un impuesto personal, merced a que aspira a gravar la capacidad económica del contribuyente, sin importar el lugar en que ésta se obtenga. La naturaleza personal del impuesto es independiente de la técnica o del sistema de imposición (individual o conjunta).⁴⁷⁴

En el sistema tributario español se grava sólo la renta disponible y no la total; para ello, se habilita un mínimo personal.⁴⁷⁵ En tanto que en el sistema tributario mexicano se establece un mínimo exento.

Desde luego, en este aspecto la legislación española resulta más avanzada, ya que mínimo personal y mínimo exento son dos situaciones distintas. El mínimo exento sólo supone que parte de la base imponible del tributo no se verá afectada por el gravamen, mientras que el mínimo personal y familiar al cual hace alusión la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España, toma en consideración la dignidad de la persona y su familia; esto es, queda fuera de gravamen la suma necesaria para una vida mínimamente digna.⁴⁷⁶ Es decir, se considera un impuesto subjetivo porque tiene en cuenta, además de la cuantía de la renta, las circunstancias personales y familiares del contribuyente para graduar su capacidad económica en función de sus necesidades. Para ello, se implementan los mínimos personales especiales (mayores de edad o minusválidos) y los mínimos familiares.

⁴⁷³ Véase Pugliese, Mario, "Imposte", *Nuevo Digesto Italiano*, Turín, OTET, 1957, t. VI, p. 809.

⁴⁷⁴ Casado Ollero, *op. cit.*, nota 467, p. 32.

⁴⁷⁵ Hasta diciembre de 2006, conforme al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las Personas Físicas, del 5 de marzo de 2004, se contemplaba como objeto de este impuesto a la renta disponible, concepto muy aplaudido por la doctrina española.

⁴⁷⁶ Herrera Molina, Pedro M. *et al.*, *El mínimo personal y familiar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (análisis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a la luz del derecho comparado)*, Madrid, IEF-Marcial Pons, 2000, p. XVI.

El mínimo familiar consiste en una reducción de la base imponible en función de los ascendientes y descendientes dependientes económicamente, así como de su estado de minusvalía, o su edad.⁴⁷⁷

Primum vivere significa que el derecho al mínimo vital constituye una exigencia que se antepone al interés mismo del Estado en la consecución del ingreso.⁴⁷⁸ Quien tiene una renta (o un patrimonio) apenas suficiente para vivir, no presenta, evidentemente, capacidad contributiva.⁴⁷⁹

Para Lejeune Valcárcel no puede haber tributo donde no hay capacidad económica, lo cual hace del principio de capacidad económica un presupuesto de legitimación de la contribución.⁴⁸⁰

En España, la exposición de motivos de la Ley 40/98 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al referirse al mínimo personal y familiar, afirma que no será renta disponible la que el contribuyente emplee para atender “sus necesidades y las de los sujetos que de él dependen”, sin precisar qué se debe entender por necesidades, o cuando menos señalar a qué tipo de necesidades se refiere; esto parece poner de manifiesto la opción del legislador por un cierto grado de ambigüedad, además de que hay que tener en cuenta que esta modificación legislativa implementada en España tiene lugar en un contexto en donde se trata de adaptar el impuesto español al modelo vigente en el resto de la comunidad europea.⁴⁸¹

También hay que considerar que la extensión de este mínimo exento va a depender en gran medida de las actividades que desarrolle el Estado a favor de los ciudadanos. Es evidente que en un Estado en el que las primeras necesidades de los individuos aparezcan cubiertas por la actividad pública, la exención del mínimo de existencia tendrá menos sentido que en aquellos Estados en los que el fundamento liberal de la organización socioeconómica deje al libre juego de las economías individuales la cobertura de estas necesidades.

⁴⁷⁷ Pazos Morán, María, “La reforma del IRPF desde la perspectiva de la política familiar”, *Hacienda Pública Española*, núm. 155, 2000, p. 126.

⁴⁷⁸ Giardina, Emilio, citado por Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento en el sistema tributario español*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 11.

⁴⁷⁹ Pugliese, *op. cit.*, nota 473, pp. 809 y 810.

⁴⁸⁰ Lejeune Valcárcel, E., “Aproximación al principio constitucional de igualdad tributaria”, *op. cit.*, nota 278, pp. 158 y ss.

⁴⁸¹ Ayala Cañon, Luis *et al.*, “El mínimo personal y familiar en el IRPF. Una valoración de su cuantía (1)”, *Hacienda Pública Española*, núm. 152, 2000, pp. 152 y 169.

La vigencia de un mínimo existencial personal y familiar no es sólo tarea del legislador tributario; así, por ejemplo, el conspicuo maestro Pedro M. Herrera Molina, al reseñar el mínimo existencial y familiar alemán, señala que el sistema incluye reducciones en la base cuyo importe se establece a tanto alzado por la ley, deducibilidad de gastos personales o familiares, subvenciones en concepto de hijos, y *splitting* conyugal;⁴⁸² sin embargo —a juicio del autor—, el sistema alemán no es un modelo ejemplar en el tema y la mayor aportación del derecho alemán al mínimo de existencia radica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la que termina calificando de audaz.⁴⁸³

La determinación del mínimo vital es un dilema propio del tema de la justicia, que dependerá de cuál sea el ideal sentido por la comunidad en cada momento histórico y adoptado por el ordenamiento jurídico; todas las combinaciones imaginables dependerán de lo que se entienda por justicia, ya que ello será la pauta para calificar a un sistema tributario de justo o injusto.⁴⁸⁴

El establecimiento de mínimos personales y familiares contribuye a paliar la necesidad que tienen familias de mayor tamaño y de mayores niveles de renta monetaria para alcanzar los mismos niveles de bienestar que familias con una composición más reducida. De lo que se trata es de mejorar el nivel de vida de las familias, transfiriéndoles renta que permita aumentar su consumo, ya que el concepto de necesidad va ligado inevitablemente al de consumo.⁴⁸⁵

En México, a raíz del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo,⁴⁸⁶ se estableció el instituto del crédito al salario. La exposición de motivos de la Ley que lo creó señalaba que se trataba de un subsidio por la realización de un trabajo subordinado, otorgado por el gobierno federal. Tan fue subsidio que en el fondo sustituía al anterior 10% del sa-

⁴⁸² El *splitting* es un método por medio del cual se toman en cuenta los gastos en el sostenimiento del cónyuge. Herrera Molina, Pedro, *op. cit.*, nota 476, p. 91.

⁴⁸³ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

⁴⁸⁴ Martín Delgado, José María, “Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1978”, *Hacienda Pública Española*, núm. 60, 1979, p. 71.

⁴⁸⁵ Álvarez García, Santiago y Carrascal Arranza, Ursicino, “La reforma del IRPF y el tratamiento de la familia: el coste de los hijos y su compensación mediante el mínimo familiar”, *Hacienda Pública Española*, núm. 152, 2000, p. 15.

⁴⁸⁶ Firmado el 20 de octubre de 1992, bajo la administración de Carlos Salinas de Gortari.

lario mínimo general que ya se otorgaba a los trabajadores; en caso de que fuera mayor que el impuesto, el gobierno federal pagaba el diferencial y la Tesorería de la Federación dejaba de recaudar, esto significó finalmente que el gobierno federal solamente aportaba la diferencia, pues de cualquier forma por el subsidio anterior (10% del salario mínimo general) dejaba de recibir impuestos de los trabajadores.⁴⁸⁷

Originalmente, el artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo establecía que: “Se acreditará contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en los términos del artículo 80, disminuido con el subsidio acreditable del artículo 80-B, el crédito mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tarifa”, y luego el encabezado de la tarifa decía: “Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto; para ingresos de... y hasta ingresos de...”. Como puede apreciarse, dicho crédito al salario era para salarios sujetos a impuestos, por tanto, no sería aplicable a los salarios mínimos por no ser objeto de impuesto.

Al darse cuenta que se dejó fuera del crédito al salario, el salario mínimo general, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de diciembre de 1993, dejó establecido que: “Los créditos al salario que tienen como objeto incrementar los ingresos de los trabajadores y a los que se refieren los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entregarán de manera obligatoria, en efectivo y directamente a los trabajadores, con independencia de los salarios mínimos generales a que se refiere esta resolución”.

Luego entonces, de acuerdo con el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, se acordó establecer una reducción del impuesto de los trabajadores; este beneficio abarcaba a salarios que no excedían de cuatro salarios mínimos. El beneficio debía otorgarse a partir de octubre de 1993, y las diferencias que resultaren a favor del trabajador, los patrones debían devolverlos al trabajador en efectivo.

Dicho crédito al salario quedó contenido en los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de diciembre de 1993.

El crédito al salario sólo se aplicaba a trabajadores de la iniciativa privada, burócratas federales, estatales y municipales, y militares, tales como soldados, aviadores y marinos.

Al publicar el crédito al salario en el *Diario Oficial de la Federación* se dio a conocer la tarifa anual de crédito al salario para 1993, lo cual significaba que para el cálculo del impuesto anual del salario, en lugar del salario mínimo fiscal (salario mínimo general por 365 por 10%) se aplicaría la nueva tarifa (*Diario Oficial de la Federación* del 3 de diciembre de 1993). Con lo anterior se confirmaba la sustitución del salario mínimo fiscal por el crédito al salario.

El crédito al salario a favor pagado por el patrón a sus trabajadores podía disminuirse de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros; lo cual significaba que el crédito al salario realmente no era pagado por el patrón, sino más bien lo absorbía el propio Estado, ya que le permitía al contribuyente retenedor que el pago de dicho crédito se pudiera acreditar contra impuestos federales.

Al respecto, el Poder Judicial expresó:

A fin de informar el aserto que antecede, es conveniente destacar que el crédito al salario, desde su origen, fue concebido como un beneficio que la ley otorga a los trabajadores, cuya finalidad consiste en incrementar las percepciones de aquél, y la mecánica para su determinación y aplicación se encuentra regulada actualmente en los artículos 115, 116 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la ley de la materia calcularán el impuesto mensual o anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados (previamente disminuido con el monto del subsidio), y una vez que se ha realizado lo anterior, deberá acreditar contra el impuesto que resulte a cargo de los trabajadores, el crédito al salario mensual o anual que se obtenga de aplicar las tablas previstas en los dos primeros preceptos legales citados con antelación; en caso de que el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador sea inferior al crédito al salario mensual o anual, entonces el patrón deberá entregar al trabajador, en efectivo, la diferencia que resulte, y aquél podrá acreditar del impuesto a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entregaron a sus empleados por ese concepto.

En este orden de ideas, se considera correcta la decisión de la juez de distrito al estimar que lo dispuesto en el artículo 119, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, deja al arbitrio de la autoridad fiscal autorizar el acreditamiento del monto que, por concepto de crédito al salario, el patrón entregue en efectivo a sus trabajadores, premisa fundamental que en este aspec-

to se sustenta el fallo recurrido y que implica violación al principio de legalidad tributaria, habida cuenta que éste no sólo se traduce en que las obligaciones y derechos que se establezcan a cargo o a favor del contribuyente, respectivamente, se encuentren previstos en un acto material y formalmente legislativo, sino que es menester que también en el mismo se consignen con precisión sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de aquélla, mediante la previsión expresa de los requisitos que deben ser satisfechos y, en su caso, el procedimiento que deba seguirse para el cumplimiento o el ejercicio de la prerrogativa de que se trate; todo ello con la finalidad de proporcionar seguridad y certeza jurídica al contribuyente, de que en el momento de cumplir sus obligaciones o de ejercer sus derechos, las autoridades hacendarias actuarán dentro del parámetro que establece la ley y conforme a las disposiciones generales que, desde luego, son de observancia obligatoria, evitando así que la autoridad pueda actuar a su arbitrio y sin apoyo legal alguno, en perjuicio del sujeto pasivo de la relación tributaria.⁴⁸⁸

De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, y 119, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2004, las cantidades por concepto de crédito al salario que los contribuyentes entreguen en efectivo a sus trabajadores, sólo podrían acreditarlas contra el impuesto sobre la renta a su cargo o el retenido a terceros, conforme a los requisitos que fijara el reglamento de esta ley; sin embargo, el actual reglamento no consideró ningún requisito para tal situación.

A partir de 2005 se derogaron los artículos 115 y 119; sin embargo, el artículo tercero, fracción XXV, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005, establecía que los retenedores que al 1o. de enero de 2005 tuvieran cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en términos del artículo 115 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2004, podrían acreditarlas de acuerdo con dicho precepto legal, hasta agotarlas.

Para 2007 la disposición referida se encuentra en los siguientes términos: "...El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley..." (artículo 115, LISR *in fine*).

⁴⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, noviembre de 2003, t. XVIII, p. 138.

Hay una artimaña de trasladar al patrón el crédito al salario, lo que lo convierte en ingreso acumulable en forma de ficción, y no se reconoce como gasto, terminando por afectar al empleador de mano de obra barata.

Lo dicho hasta aquí sobre la institución del crédito al salario mexicano demuestra que el mecanismo no era el mejor para asegurar un mínimo exento digno, además que no era aplicable a todo tipo de contribuyentes.

El impuesto sobre la renta de las personas físicas en los sistemas en análisis se encuentra sujeto a los principios de generalidad, igualdad y progresividad, sólo que en el caso del sistema impositivo español estos principios consagrados en la Constitución son reiterados en forma expresa en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto que en el sistema tributario mexicano, la Constitución también enuncia dichos principios, pero la ley secundaria ya no los presenta de manera expresa, sino que los utiliza como límites legislativos.

Tomando como punto de partida que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y presentando capacidad contributiva, no hay razones, en principio, para excluir a nadie de ese deber de contribuir a los gastos públicos.

El principio de igualdad prohíbe cualquier distinción que no esté justificada; el principio de generalidad reitera ese mismo sentido. Luego entonces, el principio de generalidad tiene su razón de ser en el principio de igualdad. En materia tributaria, este principio de generalidad también se apoya en el de capacidad contributiva, porque el universo de contribuyentes tiene que tomar como parámetro a tal principio, de tal manera que quien tenga la misma capacidad económica debe ser tratado fiscalmente de igual forma, y quien tenga diferente capacidad contributiva, en la medida que marque dicha diferencia.

De acuerdo con Neumark, el principio de generalidad implica el sometimiento a gravamen de todas las personas, sean físicas o morales, siempre que manifiesten capacidad de pago y se ubiquen en las hipótesis legales que dan nacimiento a la obligación tributaria.⁴⁸⁹

Este principio de generalidad extiende el universo de contribuyentes de un país, a más allá de aquel conformado sólo por los nacionales. Si la Constitución mexicana en su artículo 31, fracción IV, obliga a los mexicanos a contribuir a los gastos públicos, por ministerio de este principio de generalidad dicha contribución deberá extenderse a todos aquellos

⁴⁸⁹ Neumark, F., *Principios de la imposición*, 2a. ed., Madrid, IEF, 1994, p. 109.

que sin importar su nacionalidad se ubiquen en la situación de hecho prevista por la norma para que haya lugar al nacimiento de la obligación tributaria, tal como acontece en el impuesto sobre la renta mexicano.

Antaño, la Constitución Española también contenía una disposición que circunscribía la obligación de contribuir a los gastos públicos sólo a los españoles, la cual, además de ser eliminada, fue reforzada con el principio de generalidad para que sin distinción de nacionalidades siempre que en España se presente una situación reveladora de capacidad económica, y exista la adecuación al hecho imponible, se genere el tributo y consecuentemente el pago del mismo.

Para el excelso profesor Sáinz de Bujanda, las exenciones subjetivas constituyen un atentado contra el principio de generalidad, ya que excluye de la imposición a quienes sí tienen la capacidad para contribuir.⁴⁹⁰

En la medida en que más amplio sea el universo de contribuyentes se entiende que la carga tributaria para cada uno será más ligera.

El principio de igualdad fue uno de los grandes logros de la Revolución francesa, se plasmó en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y de ahí se difundió en todos aquellos Estados que presumen de tener el carácter de Estado de derecho; sin embargo, para poder tener vigencia este principio ha evolucionado en cuanto a su contenido, ya que los ideólogos de la Revolución francesa aspiraban a conseguir una igualdad de hecho.⁴⁹¹

Para aquella época se pensaba que la igualdad de hecho implicaría el establecimiento de un marco adecuado para el ejercicio de los derechos y libertades apenas conseguidas. Se le atribuyó al Estado la tarea de ordenar las relaciones públicas, tanto las del ámbito público como privado, de tal forma que quedaran exentas de cualquier diferenciación o privilegio social, abriendo un panorama de igualdad de oportunidades.

En el Estado intervencionista se ve que la igualdad formal no concluía en una igualdad material; es decir, se hacía necesario corregir una serie de desigualdades de hecho que se habían incrementado con la Revolución Industrial; el Estado debía modificar su papel e intervenir en áreas sociales y económicas; en este momento las contribuciones, y en particu-

⁴⁹⁰ Sáinz de Bujanda, *Lecciones de derecho financiero*, 10a. ed., Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1993, p. 105.

⁴⁹¹ Suay Rincón, J., *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, p. 146.

lar el impuesto, se convierten en una herramienta maravillosa a los fines del Estado, ya que el ideario liberal había propugnado para que todos contribuyeran por igual; ahora había que llevar esa igualdad que pudiera llamarse formal a una igualdad sustancial en donde contribuyan en mayor medida aquellos que más capacidad tengan.

Esto es la igualdad, que en un principio significó sólo un trato igual ante la ley para combatir las arbitrariedades de la monarquía; se transforma en un instrumento invaluable para lograr una igualdad de hecho, eliminando las diferencias sociales reales.

Arribar a las ideas aquí expuestas no ha sido fácil, ya que en lo más granado de la doctrina tributaria mucho se ha discutido sobre cuál es el lugar que ocupa el principio de igualdad en el sistema tributario; así, por ejemplo, hay quienes opinan que la igualdad es una consecuencia del principio de capacidad contributiva;⁴⁹² o bien que la igualdad es una nítida manifestación de la justicia, por lo que este principio se constituye en el criterio medular en el ámbito tributario;⁴⁹³ en tanto que para Gian Antonio Michelle, capacidad contributiva e igualdad tributaria son principios independientes y autónomos.⁴⁹⁴

El impuesto sobre la renta es calificado como un impuesto progresivo. La progresividad implica no sólo que paga más quien más gana, sino que paga más que proporcionalmente a la diferencia de rentas.⁴⁹⁵

Históricamente, la progresividad al impuesto sobre la renta se implementó en 1909 en Inglaterra, en 1913 en Estados Unidos, en 1914-1917 en Francia, en 1921 en México, en 1925 en Italia y en 1932 en España. La única excepción a esta regla general se dio en Alemania, que en 1891 ordenó un impuesto progresivo sobre la renta en Prusia, extendiéndose después a los demás estados alemanes. Antes de estas fechas, las manifestaciones normativas de imposición progresiva sobre la renta respondían más a necesidades de crisis económicas circunstanciales para finan-

⁴⁹² González García, E. y Pérez de Ayala, J. L., *Curso de derecho tributario*, cit., nota 205, p. 170.

⁴⁹³ Sáinz de Bujanda, F., *Notas de derecho financiero*, cit., nota 195, p. 170.

⁴⁹⁴ Michelle, Gian Antonio, "Uguaglianza di trattamento, capacità contributiva e presunzioni di legge (a proposito dell'articolo 31, commi 1 e 2 della legge tributaria sulle successioni)", *Giurisprudenza Costituzionale*, 1966, pp. 1460 y ss.

⁴⁹⁵ López Carbajo, Juan Manuel y Seijo Pérez, Francisco Javier, *La Biblia del IRPF y del I. Patrimonio (nuevo IRPF 1999, incluye reglamento)*, San Sebastián, España, Finacial & Tax Ediciones, 1999, p. 15.

ciar los excesivos gastos propios de las guerras, pero carecían de la intención de una técnica legislativa para prolongarse.⁴⁹⁶

Cabe señalar que la progresividad se consolida como característica de la mayoría de los sistemas tributarios a lo largo del siglo XX; incluso los Estados menos desarrollados tratan de imitar este aspecto de progresividad, al considerarse que un sistema tributario progresivo es propio de un país civilizado y es un instrumento para lograr la tan añorada igualdad.⁴⁹⁷

La progresividad debe ser entendida dentro del campo tributario como una forma de distribuir justamente la participación más que proporcional de los ciudadanos en su obligación de sufragar el gasto público, de manera que el de mayor capacidad pague más que el de menor capacidad; la progresividad es un criterio informador que sirve para cuantificar la obligación tributaria de forma individualizada. La progresividad es un instrumento al servicio de la equidad y no un fin en sí misma.

El tema más controvertido en materia de progresividad es la elección del tipo de progresividad a aplicar, de modo que sea el adecuado para que se pueda calificar de justo el sistema tributario.

La progresividad se implementa comúnmente con una tarifa con tipos impositivos crecientes que puede estar modulada de manera continua o por escalones. En la progresividad continua la base se divide en distintos niveles, de forma que cuando la capacidad económica gravada cae dentro de un determinado nivel se aplica a toda la base el tipo previamente determinado para esa clase o grupo. En la progresividad por escalones la base se fracciona de idéntica forma y a cada uno de ellos se le aplica un tipo impositivo distinto, técnica que evita uno de los mayores y más graves inconvenientes de la anterior, y que consiste en el denominado error de salto.

Otro tipo de progresividad tiene lugar en aquellos impuestos en los que el tipo impositivo es constante, pero la base gravada admite deducciones en calidad de mínimos exentos, con lo cual, en la práctica, el tipo efectivo de gravamen va creciendo a pesar de la constancia formal del gravamen.⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ Blum, Walter y Kalven Jr., Harry, *El impuesto progresivo, un tema difícil*, Madrid, IEF, 1972, pp. 93-96.

⁴⁹⁷ Seligman, E. R. A., *L'Impot progressif en theorie et en pratique*, París, Giard-Brière, 1909, p. 148.

⁴⁹⁸ Blum, Walter y Kalven Jr., Harry, *op. cit.*, nota 496, pp. 12-14.

La progresividad es más fácil de aplicarse en impuestos personales que en impuestos reales, de aquí su conveniencia en el impuesto sobre la renta.

Para que el impuesto sea progresivo (progresividad real) no basta con establecer una tarifa progresiva (progresividad formal), sino que

...es necesario que la tarifa progresiva se aplique sobre una base adecuada. Si la base no es adecuada, cuanto más progresiva sea la tarifa, más injusto será el impuesto (regresividad real). La progresividad de la tarifa (supuesta una base correcta) es el instrumento para tratar desigualmente a quienes tienen distinto nivel de capacidad económica. A más capacidad económica la contribución debe ser proporcionalmente mayor.⁴⁹⁹

Así lo advierte también el Tribunal Constitucional español en la STC 45/1989, al poner de relieve que:

Como la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente es en función de su capacidad económica, la definición de ésta y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal, o de las relaciones que existen entre ellos y otras personas cuando ni aquella condición ni esas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión... La igualdad —añade el Tribunal— es perfectamente compatible con la progresividad del impuesto y sólo exige que el grado de progresividad se determine en función de la base imponible y no en razón del sujeto, [lo que] es una precisión que por su obviedad misma, apenas resulta necesaria.⁵⁰⁰

III. OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El objeto del impuesto es la materia imponible; el soporte material de la imposición desde el punto de vista económico. Si el legislador desea sujetar ese objeto a imposición, debe elaborar un concepto jurídico que defina el hecho imponible.

⁴⁹⁹ Casado Ollero, Gabriel, *op. cit.*, nota 467, p. 41.

⁵⁰⁰ *Idem.*

En palabras del destacado profesor Ramón Reyes Vera, el objeto de la contribución “es la relación armónica entre el presupuesto tributario y la regla que califica la actitud del sujeto pasivo y lo sujeta a efecto de obtener una parte de plusvalía del sujeto pasivo”.⁵⁰¹

La correcta definición legal del objeto del tributo resulta de suma importancia para ajustar la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente y para valorar la progresividad real de un impuesto.

Referirse al objeto del impuesto sobre la renta obliga a revisar someramente los clásicos conceptos fiscales de renta.

El primer erudito que estudia el concepto fiscal de renta es Von Schanz (1896), quien después de inspirarse en las ideas de Schmoller, concluye que lo que se trata de conocer es la capacidad económica individual de una persona en un periodo determinado, los medios de que dispone en tal periodo, sin consumir su propio patrimonio y sin tener que recurrir a medios ajenos.⁵⁰²

Simons, por su parte, elabora un concepto fiscal de renta no como elemento constitutivo de la capacidad económica de pago o índice de la misma, sino como base idónea para un reparto de las cargas fiscales con fines redistributivos; para él, renta es la suma algebraica del consumo y del incremento neto del patrimonio.⁵⁰³

A su vez, Haig instrumenta su concepto de renta fiscal que, aunque con distintos argumentos, prácticamente coincide con el vertido por Von Schanz, al definir a la renta como el valor monetario del incremento neto del poder económico individual entre dos fechas.⁵⁰⁴

El connotado fiscalista mexicano Sergio Francisco de la Garza⁵⁰⁵ hace la siguiente clasificación sobre los distintos conceptos que sobre renta se han elaborado:

⁵⁰¹ Reyes Vera, Ramón, “Hecho imponible, objeto y base gravable del tributo”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 286, julio de 2001, p. 21.

⁵⁰² Pérez de Ayala, José Luis, *Explicación de la técnica de los impuestos*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1978, p. 44.

⁵⁰³ Goode, Richard, *El impuesto sobre la renta*, trad. de Manuel Echeverría, Madrid, Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, 1973, p. 10.

⁵⁰⁴ García Belsunce, Horacio A., *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario*, Buenos Aires, Depalma, 1967, p. 140.

⁵⁰⁵ *Evolución de los conceptos de renta y de ganancias de capital en la doctrina y en la legislación mexicana durante el periodo de 1921-1980*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, vol. V, Colección de Estudios Jurídicos, p. 23.

1. *La renta como producto*

Acorde con esta línea de pensamiento, la renta es el producto periódico o posible de periodicidad que proviene de una fuente durable en estado de explotación. La renta es una riqueza novedosa que surge de una fuente más o menos permanente y que es expresable en términos monetarios. Esta corriente doctrinal toma como punto de partida la distinción de la riqueza entre capital y renta.

Según el esquema en comento, la renta es un producto que se incorpora al patrimonio de una persona; este producto dimana de una fuente que puede estar constituida por un capital, un trabajo o la combinación de ambos, y esta fuente debe tener cierta permanencia; la renta debe ser susceptible de medirse pecuniariamente.

La periodicidad o regularidad manifiesta o potencial es otra característica señalada como propia de la renta; este rasgo refuerza la idea de permanencia de la fuente.

Para que haya renta es menester explotar la fuente en la cual se origina aquélla.

A la luz de esta doctrina, la renta debe poder separarse de su fuente y realizarse; así, por ejemplo, no basta que el trabajo de una persona haya generado un salario, sino que es necesario que este salario sea percibido.

Se califica como renta neta al resultado de sustraer los gastos necesarios al producto obtenido de la fuente generadora de la renta.

2. *Renta como un flujo de riqueza desde terceros*

Como el título lo indica, para que la riqueza sea catalogada como renta es necesario que dicha riqueza fluya desde terceros hacia el contribuyente.

A diferencia de la escuela doctrinal antes descrita, esta postura de pensamiento opina que no es necesaria la permanencia o estabilidad de la fuente para que se produzca la renta. La regularidad o periodicidad tampoco es inherente al concepto de renta.

Luego entonces, si ni la permanencia ni la periodicidad son requisitos del concepto de renta, las formas de riqueza que pueden considerarse como renta son más numerosas; así, por ejemplo, manifestaciones de riqueza tales como las ganancias de capital, los ingresos por actividades espo-

rádicas, la venta ocasional de un automóvil, la cantidad ganada en un sorteo, los ingresos a título gratuito, como la herencia y la donación, son —bajo esta concepción— formas de renta.

3. *Renta como el consumo más el incremento patrimonial*

Para este sector doctrinal, renta será todo ingreso con origen en fuentes materiales o inmateriales, siempre que estas últimas se puedan valorar pecuniariamente. Drake es uno de sus exponentes más representativos; él explica que debe considerarse renta la cantidad que una persona consume, más el incremento neto en el valor del patrimonio. La renta puede definirse de una de las dos siguientes maneras: consumo más incremento neto de patrimonio, o la suma algebraica de los rendimientos netos más el incremento neto del patrimonio, menos el ahorro del periodo.

Para Due, el resultado final, en términos de valor, es siempre el mismo: un mayor valor del patrimonio del sujeto; siendo así, no existe razón alguna para que fiscalmente se trate de forma distinta al incremento patrimonial que tiene su origen en el ahorro corriente que a aquellos otros de distinto origen; y por lo tanto, la antigua concepción de renta debe ser abandonada y sustituida por las más modernas que permiten ofrecer un trato fiscal más homogéneo y justo.

La periodicidad o regularidad de la fuente no es requisito *sine qua non* para que se considere la existencia de las rentas; es decir, un ingreso eventual será, de acuerdo con este enfoque, una forma de renta.

Tampoco es necesaria la exigencia de que la riqueza se aparte de su fuente y se realice, como lo consideraba la escuela de la renta como producto.

Según esta escuela, la renta puede haberse sumado al patrimonio o haberse consumido durante un periodo específico llamado ejercicio.

La renta neta es, para esta corriente de pensamiento, la diferencia entre el patrimonio final e inicial, tomando en cuenta (restando) los gastos necesarios para su obtención.

Esta postura doctrinal ha sido criticada en razón de que el consumo es un concepto económico no asimilable jurídicamente, además de que no se puede encontrar alguna regla de justicia para determinar el tributo, pues en ocasiones el consumo no es querido sino necesario, es decir, casi obligado, rasgo que se acentúa en las economías de libre mercado. Por

otra parte, la inspección y control del impuesto implicaría supervisión sobre el consumo y sobre incrementos patrimoniales de los sujetos pasivos y obligados.

En otro orden de ideas, en ambos sistemas —tanto en el español como en el mexicano— el legislador tributario tiene un amplio margen de libertad para elegir la materia imponible en cada caso objeto de imposición.

Renta, gasto y patrimonio han sido siempre los signos distintivos básicos de riqueza gravable.⁵⁰⁶

Dentro de este margen de libertad, el legislador tributario debe tomar en cuenta los principios constitucionales, tanto aquellos que obligan a los particulares a contribuir como aquellos que constituyen en conjunto la justicia tributaria; de igual forma elige los matices en que estos principios se plasman en la norma.⁵⁰⁷

No existe un prototipo a seguir de impuesto sobre la renta; queda a criterio del legislador determinar la renta objeto de imposición.

De hecho, en la historia de cualquier país que haya tenido y tenga un modelo vigente de impuesto sobre la renta, se puede constatar que el objeto del impuesto ha evolucionado, ha cambiado, ninguno presenta una sola versión. Así, por ejemplo, España ha transitado de la globalidad de la renta neta familiar, gravada en la Ley de 1978, a la totalidad de la renta individual en la Ley de 1991, y de ahí a la renta individual disponible en el ordenamiento de 1998 y reiterado en el de 2004.

La renta disponible se entiende como aquella respecto a la que, en principio, la persona puede disponer libremente, por exceder de la parte que ha de dedicar a la cobertura de sus necesidades esenciales y de los miembros de su familia que de él dependan.⁵⁰⁸

No obstante, esto no es un concepto preciso de renta, ya que al tenor del artículo 2o. del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las Personas Físicas (en adelante, TRLIRPF), el cual data del 5 de marzo de 2004, la renta del contribuyente comprende la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, lo que significa que será renta todo aquello que la ley señale como tal.

⁵⁰⁶ Pérez de Ayala, José Luis, *op. cit.*, nota 502, p. 43.

⁵⁰⁷ STC 134/1996.

⁵⁰⁸ López Carbajo y Seijo Pérez, *op. cit.*, nota 495, p. 17.

De suerte que, atendiendo a los hechos imponibles previstos por la ley, la renta está integrada por los siguientes elementos: los rendimientos netos; las ganancias y pérdidas patrimoniales, y las imputaciones de renta.

En opinión de Gabriel Casado Ollero, este concepto de renta disponible es la columna vertebral de la nueva Ley, y sirve para delimitar el hecho imponible y el objeto del impuesto, al mismo tiempo que reordena las deducciones y precisa la base imponible.⁵⁰⁹

Este concepto da lugar a consecuencias importantes, ya que la autoridad fiscal no podrá exigir un tributo en donde no haya una renta disponible.

Para el ilustre profesor de Salamanca, Eusebio González García, este concepto subjetivo de renta, es decir, el que se basa en la idea de renta disponible después de atender necesidades vitales, creado por J. Lang y K. Vogel, es el que debe prevalecer, tanto porque se aproxima más a los ideales de justicia fiscal como porque resulta más armónico al ordenamiento jurídico en su conjunto, constitucional y civil, en donde se prevén obligaciones de alimentos, educación, etcétera; luego entonces, la ley tributaria no puede ignorar la existencia de estos deberes.⁵¹⁰

No obstante los elogios doctrinales que recibió el concepto de renta disponible en la legislación española, en la nueva Ley 35/2006 se expresa lo siguiente:

II. Objetivos y aspectos relevantes de la reforma

En el título preliminar se define como objeto del impuesto la renta del contribuyente, entendiéndose por tal la suma de todos sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas. Frente a la noción anterior de considerar como objeto del impuesto la renta disponible, es decir, la resultante de disminuir las rentas totales obtenidas en el importe de las reducciones por circunstancias personales y familiares, se entiende, por las razones expuestas en el apartado II anterior, que la consideración de estas circunstancias en el momento del cálculo del impuesto elimina las discriminaciones no deseadas que introduce el sistema actual.

Según el TRLIRPF, las antiguas desgravaciones en la cuota por hijos y ascendientes se sustituyen por el llamado mínimo familiar. Este mini-

⁵⁰⁹ Casado Ollero, Gabriel, *op. cit.*, nota 467, p. 44.

⁵¹⁰ González García, Eusebio, *La familia ante el fisco*, Madrid, Ediciones RIALP, 1993, p. 86. En el mismo sentido, Pérez de Ayala, *op. cit.*, nota 502, pp. 88 y 89.

mo familiar es una reducción de la base imponible por cada ascendiente, por cada descendiente menor de 25 años o discapacitado, y según el número de hijos.⁵¹¹

Para 2004, el llamado mínimo familiar era —en el caso general— de 1,400 euros de reducción por el primer hijo, 1,500 euros anuales por el segundo hijo, 2,200 euros anuales por el tercer hijo, 2,300 euros anuales por el cuarto hijo y siguientes (artículo 43, TRLIRPF). También, desde entonces a la fecha, hay que distinguir si el hijo o hijos están a cargo de un matrimonio o de un solo adulto, ya que este mínimo interactúa de manera diferente.

A partir de 1o. de enero de 2007, fecha en que entra en vigor la Ley 35/2006, el mínimo por descendientes se regula en el artículo 58 de la siguiente manera:

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8,000 euros, de:

1,800 euros anuales por el primero.

2,000 euros anuales por el segundo.

3,600 euros anuales por el tercero.

4,100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación...

También se prevé un mínimo por ascendientes, en los siguientes montos, aplicable para el ejercicio fiscal de 2007:

1. El mínimo por ascendientes será de 900 euros anuales por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8,000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

⁵¹¹ Pazos Morán, María, “La reforma del IRPF desde la perspectiva de la política familiar”, *op. cit.*, nota 477, p. 127.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiera el apartado 1 anterior se aumentará en 1,100 euros anuales.

En el escenario mundial contemporáneo se observan tres tendencias legislativas como modelo de impuesto sobre la renta: el antiguo sistema cedular, en donde se tributa de manera separada por cada una de las formas de rentas señaladas por el legislador; el modelo unitario, en donde todas las rentas que obtienen las personas se integran para tributar bajo una misma tarifa, y el sistema dual, implementado en los países nórdicos en los años noventa, que se caracteriza por gravar las rentas de capital a un tipo único proporcional, mientras que las rentas de trabajo se siguen gravando progresivamente.⁵¹²

El argumento central para establecer el sistema dual en los países nórdicos fue que en atención al fácil movimiento de capitales en economías abiertas y pequeñas con elevados tipos impositivos que gravaban anteriormente todas las rentas de las personas físicas, provocaba una pérdida recaudatoria y un gasto tremendo en la gestión y control del impuesto.⁵¹³

Desde luego, el legislador tributario que opta por este sistema dual sabe que se enfrentará a las críticas de los defensores del principio de capacidad económica y de aquellos que pugnan por la idea de gravar más fuertemente las rentas que no deriven del trabajo, como pueden ser las rentas de capital; las cuales, en el sistema dual, encuentran un trato preferencial, ya que los costes recaudatorios son mucho más bajos, por lo que le asignan una tasa más reducida.⁵¹⁴

Aunque cabe recordar que en aras de lograr la progresividad se han establecido tantos tramos en las tarifas que terminan por hacer complicado y costoso al tributo, sin que se pueda hablar de justicia en el sentido más puro. Parafraseando al profesor García Añoveros, no hay mayor falta de equidad que la que resulta de aplicar una progresividad rigurosa a porciones de la renta global.⁵¹⁵

⁵¹² Durán Cabré, José Ma., “Un estudio dual sobre la renta aplicado al caso español”, *op. cit.*, nota 466, p. 145; en igual sentido, Domingo Solans, E., “Comentario general a la reforma del impuesto sobre la renta. Objetivos, principios y algunos desarrollos”, *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, Madrid, núms. 2 y 3, 1998, p. 5.

⁵¹³ *Idem.*

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 148.

⁵¹⁵ García Añoveros, “Las reformas fiscales”, *REDF*, núm. 100/1998, p. 528.

De manera magistral, el catedrático de la Universidad del País Vasco, Ernesto Lejeune Valcárcel, se refiere a la progresividad tributaria como un elemento básico y de primerísima importancia para la configuración de un sistema tributario, pero que se trata de un elemento ajeno a los principios, a las técnicas y a las exigencias netamente tributarias. La progresividad es un instrumento para la redistribución de la renta y la riqueza, y su justificación pasa a ser de carácter ético a político; se abandona la idea de justicia tributaria, ya que una cosa es el reparto equitativo de la carga tributaria y otra la redistribución.⁵¹⁶

Las principales críticas dirigidas a los sistemas de imposición personal sobre la renta, que proporcionan una tercera parte de los ingresos públicos en el área de la OCDE, pueden sintetizarse en: falta de equidad, complejidad y efectos adversos sobre las decisiones de trabajo, ahorro y crecimiento, siendo que se trata de países como España, en donde se ha propugnado por el establecimiento de un sistema único y proporcional.⁵¹⁷

La renta mundial del contribuyente es también un elemento delimitador proporcionado por el legislador tributario español para establecer el objeto del impuesto; es decir, importarán todas aquellas rentas que los residentes en España obtengan sin tomar en cuenta la ubicación de la fuente de riqueza.

El objeto del impuesto en España es la renta discrecional de las personas físicas individualmente consideradas, y no de grupo, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de optar por la tributación conjunta por parte de quienes formen una unidad familiar.⁵¹⁸

El legislador tributario español reafirma el objeto del tributo en análisis cuando en el artículo 2o. de la LISR establece como objeto del impuesto a la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

⁵¹⁶ Lejeune Valcárcel, Ernesto, "Mitos y arbitrariedades en nombre de la justicia tributaria", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 17, enero-abril de 1995, pp. 58 y 59.

⁵¹⁷ Imedio Olmedo, Luis José, "Un estudio analítico del impuesto lineal sobre la renta", *Hacienda Pública Española*, núm. 136-1, 1996, p. 57.

⁵¹⁸ Pérez Royo, Fernando, *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 21.

Cuando el legislador tributario español decidió que la renta a gravar sería la renta disponible (en 1998 y en 2004, equiparando ésta con la capacidad económica del contribuyente), la doctrina —casi en forma unánime— y las decisiones del Tribunal Constitucional mostraron su beneplácito, por considerar que era una decisión acorde a los principios constitucionales que rigen a la materia tributaria de ese país.

Para muestra baste un botón:

...Es innegable que el IRPF, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (artículo 131.1 CE) y de solidaridad (artículo 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, fundamento jurídico 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de derecho (artículo 1.1 CE). Por consiguiente, es claro que la norma introducida por el artículo 2o. del Real Decreto-ley enjuiciado, que establece un incremento de las tarifas o escalas de tipos de gravamen aplicables a las bases imponibles del IRPF, y, por ende, modifica sustancialmente el montante de la carga tributaria que deben soportar los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, supone una alteración sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario y afecta a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE. Esa incidencia esencial del precepto legal enjuiciado sobre el deber constitucional de contribuir conlleva, lisa y llanamente, la vulneración de uno de los límites materiales con que el artículo 86.1 CE circunscribe el uso de la potestad normativa que el gobierno puede ejercer mediante el Decreto-ley. No es atendible el argumento ofrecido por el abogado del Estado acerca de la escasa o moderada incidencia que suponen las nuevas escalas respecto de las que regían con anterioridad. Por todo lo expuesto, debemos declarar que la modificación introducida por el artículo 2o. del Real Decreto-ley 5/1992 ha afectado al deber de contribuir a los gastos públicos establecido en el artículo 31.1 CE y, por tanto, infringe lo dispuesto en el artículo 86.1 CE y es, por consiguiente, inconstitucional [fundamento jurídico 9].

13. Declarada la inconstitucionalidad del artículo 2o. del Real Decreto-ley 5/1992 por regular materias que le están constitucionalmente vedadas por el artículo 86.1 CE, no es necesario pronunciarse expresamente

sobre la otra vulneración constitucional que también aducen los recurrentes frente a dicha norma por contradecir los principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Por consiguiente, esta última vulneración constitucional ha de ser examinada, a la luz de nuestra jurisprudencia, únicamente respecto del homólogo artículo 2o. de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, también impugnado por idéntico motivo, al que ha de quedar contraído nuestro enjuiciamiento, aunque el hecho de la publicación del Real Decreto-ley no puede resultar del todo indiferente en las consideraciones que hayamos de hacer en este punto [fundamento jurídico 10].

14. Determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, 150/1990 y 173/1996) [fundamento jurídico 11].

15. Como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina de este Tribunal, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa y otros factores similares (SSTC 126/1987, fundamentos jurídicos 11, 12 y 13; 197/1992, fundamento jurídico 4, y 173/1996, fundamento jurídico 3) [fundamento jurídico 11].

16. La mera constatación de que la Ley 28/1992 tiene carácter retroactivo —aunque se trate de retroactividad impropia— debe llevar necesariamente a la conclusión de que la seguridad jurídica de los sujetos pasivos del IRPF ha quedado afectada. Tal corolario, sin embargo, no implica automáticamente que deba ser declarada inconstitucional. Como ya ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 13; 197/1992, fundamentos jurídicos 4 y 5, y 173/1996, fundamento jurídico 5), la naturaleza periódica del tributo afectado y la configu-

ración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el legislador pueda modificar algunos aspectos del mismo por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el periodo impositivo en el que deben surtir efectos. Insistimos, una vez más, en que la seguridad jurídica no es un valor absoluto, pues ello daría lugar a la petrificación del ordenamiento jurídico, ni puede entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos —en este caso de los sujetos pasivos del IRPF— al mantenimiento de un determinado régimen fiscal [fundamento jurídico 13].

...
18. Que el precepto cuestionado regule una prestación patrimonial de carácter público que, conforme al artículo 31.3 CE, sólo puede establecerse «con arreglo a la Ley», no significa que el Real Decreto-ley 5/1992 haya incidido en un ámbito material que le esté constitucionalmente vedado. Es evidente que el artículo 86.1 CE no prohíbe que mediante estos actos con fuerza de ley pueda afectarse a cualesquiera de las materias tratadas en los preceptos del título I de la Constitución, sino únicamente a los que contienen una consagración de «derechos, deberes y libertades de los ciudadanos». Y aunque, ciertamente, entre tales deberes hay que incluir el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo regulado en el apartado 1 del citado artículo 31 CE, ya hemos excluido la naturaleza tributaria de la prestación de seguridad social que establece el Decreto-ley impugnado [fundamento jurídico 16]...⁵¹⁹

El legislador fiscal, por disposición constitucional, goza de cierta libertad para establecer el modelo de impuesto sobre la renta para las personas físicas; sin embargo, el objeto de este impuesto debe siempre reflejar la existencia de la capacidad económica de los contribuyentes, ya que una vez señalado el objeto, como elemento esencial para definir la propia identidad del tributo, la libertad del legislador para configurar los componentes positivos y negativos directamente determinantes de la renta disponible emerge limitada por un primer conjunto de exigencias que podemos resumir en el deber de racionalidad y coherencia institucional. Dichos límites y requerimientos son autoimpuestos por el legislador, y que los tribunales pueden, por ello mismo, adoptar como uno de los parámetros que les permitan decidir, en un eventual juicio de constitucionalidad, la coherencia y justificación, o, en otro caso, la incongruencia y/o arbitrariedad de las propias decisiones legislativas determinantes; por ejem-

⁵¹⁹ STC 182/1997.

plo, de los distintos elementos, positivos y negativos, que conforman la renta disponible.⁵²⁰

En la doctrina española se han vertido interesantes reflexiones sobre el tema; por ejemplo, García Frías se pregunta si en verdad el concepto de renta disponible es una creación eminentemente elaborada en el marco de libertad legislativa, o bien, si este concepto es el resultado de un resumen del principio de capacidad contributiva.⁵²¹

Martín Delgado manifiesta que si sobre la renta disponible es necesario hacer nuevas reducciones para obtener la base imponible, eso implica que el impuesto no está gravando la renta imponible propiamente dicha, o bien que la base imponible no coincide con la renta disponible.⁵²²

Se especula también sobre la posibilidad de que los mínimos personales y familiares no obedezcan a la realidad económica del país, o bien que no se contemplen como reducciones algunos gastos inevitables para los contribuyentes.⁵²³

Los impuestos son la fuente más significativa de donde el Estado mexicano adquiere sus ingresos. Dentro de los impuestos, el impuesto sobre la renta es el de mayor peso en la legislación fiscal mexicana.⁵²⁴

No obstante, el análisis del objeto del impuesto sobre la renta de las personas físicas en México ha sido pobre tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Evidentemente, los distintos ordenamientos en la materia han señalado como objeto del tributo algo distinto, tomando como punto de arranque el denominado impuesto del centenario (publicado en el *Diario Oficial* del 20 de julio de 1921), en el cual se observa que el objeto de ese primer antecedente en materia de renta eran los ingresos o ganancias particulares que procedieran del ejercicio del comercio o de la industria, del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada, del tra-

⁵²⁰ Casado Ollero, *op. cit.*, nota 467, p. 54.

⁵²¹ García Frías, "Renta disponible y mínimo exento en la nueva Ley del IRPF", *El Fisco*, núm. 4, 1998, p. 5. Comentario semejante se encuentra en Kasor Aliste, Kamel, "Principio de legalidad y criterios de vinculación positiva y negativa en la Constitución", *Revista de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, diciembre de 1997, p. 93.

⁵²² Delgado, Martín, "Razones y sinrazones de la reforma al IRPF", *REDF*, núm. 100, 1998, p. 659.

⁵²³ García Frías, *op. cit.*, nota 521, p. 6.

⁵²⁴ Martín Granados, Ma. Antonieta, *Impuesto sobre la renta e impuesto al activo*, México, Thomson, 2002, p. 8.

bajo a sueldo y de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos. Como se puede apreciar, no había un concepto legal de renta.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1924 (*Diario Oficial* del 27 de febrero de 1924) se gravaban dos grupos especiales de rentas: sueldos, salarios o emolumentos, y utilidades o ganancias de sociedades. Se exigían los caracteres de periodicidad, duración y estabilidad de la fuente, por lo que no se consideraban como rentas las donaciones, herencias y legados.

El objeto de este tributo eran las ganancias que se percibieran efectivamente durante el año, bien fuera en dinero o en especie (artículo 10).

En el decreto expedido en 1925 (*Diario Oficial* del 25 de abril) se obligaba al pago del impuesto sobre la renta a los mexicanos domiciliados en la república, o fuera de ella, por sus ganancias o ingresos, cualesquiera que fuera la procedencia de los mismos (artículo 1o.).

Por ingreso se entendía toda percepción en efectivo, en valores o en créditos que, por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de la ley en comento, modificase el patrimonio del causante y de la cual pudiera disponer. Luego entonces, renta era todo aquello que como tal señalara la Ley, además de introducir cuando menos de manera incipiente y sin precisar el vocablo de renta disponible.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941 (*Diario Oficial* del 31 de diciembre) establece como objeto del impuesto las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie o en crédito que, por alguno de los conceptos específicos previstos por la misma Ley, modificaran el patrimonio del causante. Se termina por reiterar la idea de considerar como renta lo que en forma específica señale el legislador tributario.

En 1953, una nueva Ley en la materia (*Diario Oficial* del 31 de diciembre) dispone que el impuesto sobre la renta grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos (artículo 1o.). Define al ingreso como toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

Para 1964 (*Diario Oficial* del 31 de diciembre) el legislador tributario determina que el impuesto sobre la renta tiene por objeto gravar los in-

gresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos; la ley determinaría el ingreso gravable en cada caso.

En el *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1980 se publica una nueva Ley en donde se reproduce como objeto del impuesto sobre la renta el mismo contenido de su antecesora de 1964.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente se marca como objeto del impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, devengados por las personas físicas residentes en México cuando la ley así lo señale (artículo 106).

Como puede apreciarse, aunque el impuesto aspira a gravar la capacidad contributiva del sujeto, el legislador no establece un concepto general de renta, sino que se refiere expresamente a los diversos elementos que la integran: ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos.

En términos de derecho positivo, la renta tomada en consideración en el impuesto sobre la renta, referida a las personas físicas residentes en México, no podría calificarse de una categoría abierta, sino más bien de un concepto acotado por la misma ley; esto es, nuevamente será renta lo que la ley defina como tal.

La ley pretende también alcanzar el objetivo de gravar en forma global o sintética, como una renta, la suma de todas las percepciones del contribuyente, aunque cabe recordar que siempre será necesario tomar en cuenta los componentes positivos y negativos en cada uno de los tipos de ingresos.⁵²⁵

En apariencia, el legislador tributario ambiciona un modelo de impuesto unitario de imposición sobre la renta, pero si se analiza el tratamiento tan particularizado que da a cada una de las diferentes categorías de rentas, se puede concluir que no se logró el objetivo, y que el resultado es un impuesto sobre la renta híbrido.

Al igual que en el sistema español, el legislador mexicano intenta gravar la renta mundial de la persona física residente en México, es decir, con independencia del lugar donde se hubiera producido la renta; sin embargo, aquí tendrá que interrelacionarse con los tratados internacionales aplicables al caso concreto.

⁵²⁵ Albiñana, César, "La reforma tributaria como fenómeno contemporáneo", *Revista Economía Política*, núm. 79, 1998, p. 11.

Como se señaló líneas atrás, en la legislación mexicana la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé en forma expresa un mínimo vital y/o familiar, como sucede en España, y del análisis de las leyes que han regido a la materia se puede deducir que el legislador no se ha ocupado en introducir de forma expresa un concepto de renta disponible como objeto del gravamen. Más bien, se ha tratado de relacionar a la renta gravada con la capacidad económica del contribuyente, lo cual constituye una opción legislativa coherente con las exigencias constitucionales de proporcionalidad y equidad tributarias. Desde luego que el legislador ha tenido a su alcance la posibilidad de elegir otro modelo.

Sobre el tema, el Poder Judicial ha manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.⁵²⁶

Como se puede apreciar aquí, el máximo tribunal otorga una mayor jerarquía al principio de capacidad contributiva que al de generalidad, no obstante que, como ha quedado asentado, no se trata de principios excluyentes sino complementarios.

Si en el impuesto sobre la renta cada sujeto tiene el derecho de tributar de acuerdo con su propia capacidad económica, es evidente que el legislador se deberá ajustar a las exigencias derivadas de tal derecho en la medida en que la definición del objeto del impuesto y la determinación

⁵²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Pleno, diciembre de 1998, t. VIII, tesis P. LXXIX/98, p. 241.

de la base imponible permita depurar la totalidad de la renta neta de la parte que le es imprescindible para lograr su subsistencia y la de los miembros de su familia que de él dependen.

La siguiente tesis demuestra cómo el Poder Judicial se ha interesado en tomar en cuenta cada uno de los elementos que afectan al ingreso en el momento de delimitar la renta imponible, y que no se puede gravar la sola percepción de ingresos:

RENTA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PAGO DEL TRIBUTO QUE POR EL EXCEDENTE DE LA EXENCIÓN CONTEMPLADA DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El hecho de que en el precepto citado no se establezcan los elementos necesarios para determinar el monto del impuesto a pagar por el excedente de la exención que prevé, no transgrede el principio de legalidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer el impuesto es la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, de ahí que para la determinación de la base gravable dicho ordenamiento prevea un sistema conforme al cual deben acumularse los ingresos objeto del gravamen y restarse las deducciones legalmente procedentes, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que habrá de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir, lo que implica que para efectos de la obtención de la base gravable, los contribuyentes deben considerar todos los cambios que se produzcan en su patrimonio. Esto es, el indicador de capacidad contributiva no lo constituye la mera obtención de ingresos, sino que es necesario que éstos produzcan una renta o incremento en el haber patrimonial de los causantes, de manera que cada uno de los elementos que la ley precisa como ingreso no pueden interpretarse aisladamente y pretender que determinan diversas bases sobre las cuales debe aplicarse la tasa impositiva, sino que cada uno de esos ingresos debe entenderse como componente de la fórmula para obtener la base gravable del tributo respectivo.⁵²⁷

⁵²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Primera Sala, diciembre de 2003, t. XVIII, tesis 1ª LXXI/2003, p. 86.

Una vez que el legislador ha optado por delimitar su objeto de tributo, a lo cual tiene derecho, deberá respetar los límites por él mismo establecidos, ya que de lo contrario se verá sujeto a las llamadas de atención que los tribunales le hagan por no tener el debido cuidado, tal y como lo señala la siguiente tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la materia, los ingresos acumulables son aquellos que obtiene el particular en efectivo, bienes, servicios, crédito o cualquier otro tipo, de manera que tales ingresos se determinan respecto de las operaciones que realiza y en las que efectivamente obtiene un ingreso. En consecuencia, si el contribuyente disminuye el precio originalmente pactado, en términos de las políticas de venta previamente establecidas, como son pronto pago del cliente o volumen de adquisición, y cuenta con los comprobantes que amparan el precio convenido, resulta ser que el ingreso efectivamente obtenido es aquel que modifica positivamente su patrimonio, mas no así el originalmente pactado, ya que por la diferencia de ambos conceptos no obtuvo ingreso alguno; por ende, las cantidades originalmente pactadas pero no obtenidas, no pueden formar parte de los ingresos acumulables, y en ese orden, tampoco pueden considerarse como ingresos nominales para efectos del cálculo de pagos provisionales, cuya finalidad es la de pagar gradualmente el impuesto causado conforme se realizan las actividades u operaciones sujetas a gravamen, ya que la capacidad contributiva del particular no puede medirse en razón del gravamen de ingresos no percibidos que no modifican positivamente su patrimonio.⁵²⁸

Es conocida la transigencia de los tribunales respecto del legislador en el ejercicio de la libre selección del objeto del tributo, pero debe ejercer también una forma de autocontrol sujetándose a los principios constitucionales previamente establecidos, ya que tocará al máximo tribunal valorar al legislador sobre la coherencia de sus decisiones y su apego a la Constitución.

Finalmente, cabe subrayar que la progresiva consecución de la justicia ha convertido al impuesto sobre la renta de las personas físicas en un tri-

⁵²⁸ *RTFJFA*, quinta época, Sala Regional Hidalgo-México, año II, núm. 13, enero de 2002, tesis V-TASR-XII-II-127, p. 234.

buto muy complejo y, por ende, de un alto costo administrativo tanto para el contribuyente como para la misma administración. La justicia tributaria no se puede conseguir mediante detalladas distinciones sino a través de la simplificación, y ello a pesar de la siguiente tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mexicana, en donde se confunden los principios de política redistributiva con la técnica fiscal:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.⁵²⁹

⁵²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, Pleno, t. I, tesis 170, p. 171.

IV. ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MÉXICO

Por Decreto del 15 de enero de 1813, emitido por el virrey Félix María Calleja, se creó una contribución personal y directa de carácter extraordinario, proporcional a las ventas y utilidades líquidas. Este tributo tuvo por destinataria a la población económicamente alta, de tal suerte que quedaban exentos del pago del impuesto los jornaleros y aquellos cuyos sueldos y ganancias líquidas no llegaran a trescientos pesos anuales.⁵³⁰

Además, uno de los motivos que tenía más descontenta a la población de la Nueva España era el aumento excesivo de impuestos, con los que a partir de 1810 el gobierno había gravado la economía para pagar los altos costos de la guerra. Cuando, en Querétaro, Iturbide decide reducirlos, su popularidad ascendió en gran medida.⁵³¹

Más tarde, surgen en México una serie de conceptos políticos, sociales, económicos y culturales que integraron el liberalismo mexicano.

Las ideas más significativas de la regeneración económica liberal se encuentran trazadas en el decenio de 1850. Durante la Reforma, los liberales insisten en la necesidad de garantizar la propiedad privada productiva con el fin de convertirla en un elemento capaz de acelerar el proceso de formación de capital, el cual, a su vez, se esparcirá ulteriormente —por medio de la libre circulación de los bienes— en el interior del espacio nacional, gracias al desarrollo de vías de comunicación tanto nacionales como internacionales.⁵³²

Tal como sucede bajo el esquema de cualquier sistema liberal, al Estado se le encomienda un papel de promotor, por medio de una reforma fiscal, que al consagrar constitucionalmente la igualdad tributaria dé vida a un sistema de impuestos que no contraríe el desarrollo de las riquezas,

⁵³⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, t. V, p. 47.

⁵³¹ Sierra Casasús, Catalina, “Hacienda pública”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 88, febrero de 1995, p. 385.

⁵³² Carmagnani, Marcelo, “El liberalismo, los impuestos internos y el Estado federal mexicano”, *Historia Mexicana*, vol. XXXVIII, núm. 3 (151), enero-marzo de 1989, pp. 472-474.

y que sirva para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente a la marcha liberal y progresiva de la nación.

De conformidad con este criterio, el gobierno constitucional elabora un programa de reformas fiscales que previó la abolición de todos los impuestos que se recaudaran en el interior de la república sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y los medios de transporte, así como la abolición de impuestos sobre la traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas y sobre la producción minera. Al mismo tiempo se deben simplificar y moderar los impuestos aduaneros y establecer una clara distinción entre impuestos federales y estatales, atribuyendo a la Federación los indirectos y a los estados los directos. Por último, se sugería también la reorganización y racionalización de las oficinas y de los empleados hacendarios.⁵³³

En la práctica, la política hacendaria de Juárez estuvo comandada por Matías Romero, cuya idea principal era que las rentas federales no deberían tener como base los impuestos exteriores sino los interiores.⁵³⁴

La hacienda pública del porfiriato, dirigida por José Yves Limantour, vivió de los productos de aduanas sujetos a eventualidades que escapaban al control del gobierno; los impuestos internos eran indirectos y lesionaban a las clases de menos recursos, propiciando grandes desniveles de fortuna; el Ejecutivo llegó a centralizar las ventas nacionales, abrogándose facultades legislativas hasta en impuestos municipales y aumentando las cargas de las entidades con impopulares contribuciones federales; además, se facilitó al capital del exterior la explotación colonial de los recursos, así como el manejo de la incipiente industria nacional a través de un sistema crediticio extranjero.⁵³⁵

1. *Ley del Centenario (1921)*

Posteriormente se instauró el impuesto “del centenario”, del 20 de julio de 1921. Con esta Ley se inauguró una primera etapa del impuesto

⁵³³ *Idem.*

⁵³⁴ Servín G., Armando, “Nuestra política tributaria de 1869 a 1911”, *El Trimestre Económico*, vol. VIII, núm. 4, 1940, pp. 425-462.

⁵³⁵ Robles Glenn, José Luis, *Apuntes de derecho fiscal y nueva Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, UNAM, 1965, p. 242.

sobre la renta en México, la cual se prolongó hasta 1963, año en que se transitó de un impuesto cedular a uno global.⁵³⁶

Este impuesto se creó mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades extraordinarias que para legislar en el ramo hacendario le otorgó el Poder Legislativo por Ley del 8 de mayo de 1917; dicho Decreto se denominó: “Decreto estableciendo un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre ingresos o ganancias particulares”.⁵³⁷

De lo anterior se desprende que fue concebido como un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares.

Este decreto estuvo inspirado en un proyecto sobre un impuesto federal sobre las ganancias que había elaborado Rafael Nieto en 1918, quien para ese entonces ocupaba el cargo de subsecretario de Hacienda.⁵³⁸

Los sujetos obligados al pago del impuesto eran los mexicanos y extranjeros, personas físicas y morales, cualesquiera que fuera su domicilio, siempre que la fuente de ingresos se localizara dentro del territorio nacional.

El objeto lo eran las ganancias o ingresos que obtuvieran los sujetos antes mencionados.

Los ingresos o ganancias que gravaba este ordenamiento en su primer artículo eran aquellos que derivaran del ejercicio del comercio o de la industria; del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada; del trabajo a sueldo o salario, y de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos.⁵³⁹

Las ganancias podrían consistir en numerario, en especie o en valores.

La base estaba constituida por aquellas ganancias obtenidas durante el mes de agosto; en caso de que las ganancias se obtuvieran en plazos mayores, simplemente se calculaba la parte proporcional que correspondería al mes de agosto, y si los ingresos no se podían calificar de ingresos fijos

⁵³⁶ Sierra, Carlos, *A 50 años de la Ley del Centenario*, México, Publicaciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1971, p. 7.

⁵³⁷ Martínez Vera, *A 50 años de la Ley del Centenario*, *cit.*, nota anterior, p. 50.

⁵³⁸ Sierra Carlos, *op. cit.*, nota 536, p. 8.

⁵³⁹ Flores Mendoza, Rafael y Mora Beltrán, Jorge Armando, “Renta”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. III, p. 216.

se consideraba como base un sexto de los ingresos obtenidos entre marzo y agosto de ese año.⁵⁴⁰

La tarifa iba de 1% a 4%, dependiendo del monto de los ingresos y de la cédula a la cual pertenecían los ingresos; se puede apreciar un esfuerzo por implantar cierta forma, aunque incipiente, de progresividad.

Se exentaron a personas que tuvieran ingresos de hasta 100 pesos mensuales y a los veteranos de la Batalla de Puebla.

La forma de pago fue mediante timbres que se compraban y que los mismos causantes tenían que adherir en sus declaraciones presentadas por triplicado en las formas oficiales proporcionadas por las autoridades hacendarias.

De esta forma, el 7 de septiembre el presidente Álvaro Obregón pagó su impuesto en la oficina principal de la Administración de Correos.⁵⁴¹

Se consideraba como infracción no presentar la declaración y el pago, así como declarar falsamente omitiendo ingresos; la sanción en el primer caso era la aplicación del 50% por concepto de recargos, además de una multa de un quintuplo del total del impuesto a pagar. En el segundo caso, si se descubría una omisión de ingresos, se aplicaba el 100% de la cantidad ocultada y hasta el décuplo de dicha cuota, independiente de la consignación penal.⁵⁴²

El 17 de julio de 1921 aparecieron las primeras informaciones sobre el decreto relativo al impuesto centenario, además de explicarse la manera en que se liquidaría y la necesidad de ese recurso extraordinario, que se pagaría una sola vez en septiembre para fomento de la marina mercante y los puertos de la república; se aludía también al carácter cívico de los contribuyentes.

Los órganos de divulgación del comercio, en aparente acuerdo con el tributo, terminaron por criticar su implementación, ya que en ese mismo año se habían decretado más impuestos.

Desde su creación existía el temor de que la aplicación que en principio se pensaba extraordinaria se volviese ordinaria, a lo que el subsecretario de Hacienda, Gómez Morín, explicó que los términos del decreto eran muy claros y que en caso de que llegara a establecerse en forma permanente, sería en sustitución de otros impuestos que resultaban veja-

⁵⁴⁰ Martínez Vera, *op. cit.*, nota 537, p. 60.

⁵⁴¹ Sierra, Carlos, *op. cit.*, nota 536, p. 12.

⁵⁴² Martínez Vera, *op. cit.*, nota 537, pp. 64 y 65.

torios.⁵⁴³ El periódico *El Universal* del 15 de octubre publicó la noticia de que se habían recaudado tres millones y medio de pesos por concepto de este impuesto centenario.

El mérito del impuesto centenario está fuera de toda discusión, ya que marcó el inicio de una nueva etapa en la tributación, en donde la proporcionalidad y la equidad hicieron su debut.

2. *Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades o Empresas (1924)*

Otra referencia histórica importante en materia de imposición a la renta tuvo lugar en 1924 con la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento en la materia; esta ley fue conocida como Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades o Empresas. Sus rasgos principales fueron gravar dos categorías de rentas: sueldos, salarios o emolumentos, y utilidades o ganancias de las sociedades y empresas. El ingreso se define en esta norma como toda percepción en efectivo o en especie (artículo 10), por lo que algunos de los conceptos especificados en la Ley modifican el patrimonio del causante, y del cual puede disponer sin obligación de restituir el importe.

Llama la atención el sistema de ingresos presuntos para los empresarios considerados como causantes. Ello significaba que en caso de haber sufrido una disminución patrimonial, el empresario debía pagar el impuesto, ya que al aplicarse el porcentaje de utilidad al ingreso, tendría para la Ley una renta presunta, la cual era gravable.⁵⁴⁴

3. *Ley del Impuesto sobre la Renta (1925)*

Siendo presidente de la República Plutarco Elías Calles, y como ministro de Hacienda el ingeniero Alberto Pani, se promulga la Ley del Impuesto sobre la Renta el 18 de marzo de 1925.⁵⁴⁵

⁵⁴³ Sierra, Carlos, *op. cit.*, nota 536, p. 9.

⁵⁴⁴ Robles Glenn, *op. cit.*, nota 535, p. 246.

⁵⁴⁵ Reséndez Muñoz, Eduardo, *Política e impuestos, visión histórica*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 212.

En su artículo 1o. afirmaba que el objeto del impuesto era toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que, por algunos conceptos específicos contemplados en los capítulos de la Ley, modificara el patrimonio del causante y de la cual pudiese disponer sin obligación de restituir el importe.

La base del impuesto, a propósito de las cédulas primera, segunda y tercera, se estableció por la diferencia de restar al ingreso bruto las deducciones. Cabe destacar la posibilidad que tenían los contribuyentes de deducir los gastos reconocidos como cargas de familia.⁵⁴⁶

4. *Ley del Impuesto sobre la Renta (1941)*

En 1941, bajo la presidencia de Manuel Ávila Camacho, se expide una nueva ley en la materia, en donde se repite el concepto de ingreso establecido en su antecesora.

En lo atinente a la cédula V (profesiones liberales, artísticas o innominadas; ejercicio de un arte u oficio, deportes o espectáculos) es importante destacar que se eliminaron las exenciones por cargas de familia, lo que innegablemente constituye una regresión en el proceso de personalización del impuesto.

El Reglamento de la Ley de 1941 permitió el gravamen de ingresos presuntos, ya que establecía que para los causantes de las cédulas I y IV, principalmente, la Junta Calificadora estaría facultada para estimar los ingresos o ganancias del causante con los datos y medios a su alcance. Desde luego, incluir la estimativa de ingresos en un reglamento resultaba inconstitucional.

En marzo de 1945 fue reformada la Ley, y en virtud de ésta se facultó a la autoridad fiscal para que dictara clasificaciones estimativas, las cuales tendrían lugar cuando el causante se negara a comparecer para aclarar la declaración presentada, exhibir los libros de contabilidad, o por irregularidades en los mismos, y por no presentar la declaración correspondiente.⁵⁴⁷

⁵⁴⁶ Véase Porras y López, Armando, *Naturaleza del impuesto sobre la renta (aspectos jurídico, económico y contable)*, México, Manuel Porrúa, 1976, col. Textos Universitarios, p. 25.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, p. 55.

5. *Ley del Impuesto sobre la Renta (1953)*

En 1953 se expide una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya principal aportación fue modificar la definición de ingreso, precisándolo como todo rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, valores en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.⁵⁴⁸

De esta Ley también importa destacar que admite tanto los ingresos reales como los ingresos presuntos, consistentes en los ingresos gravables de los llamados causantes menores de las cédulas I, II y III, además de los intereses presuntos al tipo del 6% anual para los préstamos que no pactaran interés o pactaran una tasa inferior.⁵⁴⁹

Año con año, los ingresos federales provenientes del impuesto sobre la renta iban en aumento; para 1955 rebasaban ya el 28%. Este avance era significativo si se toma en cuenta que en 1943 lo recaudado por concepto de renta representaba el 20% del erario público federal.⁵⁵⁰

6. *Ley del Impuesto sobre la Renta (1964)*

En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964, emitida ya bajo el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (*Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1964), se experimentó un significativo cambio, ya que se abandonó el sistema cédular que se había venido observando, implementando el sistema global del impuesto sobre la renta, el cual contempla al sujeto pasivo del impuesto como un solo ente generador de riqueza y, por tanto, con una sola base gravable para la causación del impuesto.

La Ley se conformaba de cuatro títulos, los cuales se referían a generalidades, impuesto al ingreso global de las empresas, impuesto al ingreso global de las personas físicas, y asociaciones y sociedades civiles.⁵⁵¹

⁵⁴⁸ Robles Glenn, *op. cit.*, nota 535, p. 247.

⁵⁴⁹ Porras y López, A., *op. cit.*, nota 546, p. 60.

⁵⁵⁰ Urquidi, Víctor L., "El impuesto sobre la renta en el desarrollo económico de México", *El Trimestre Económico*, vol. XXIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1956, p. 429.

⁵⁵¹ Johnson Okhuysen, Eduardo, *Impuesto sobre la renta de las personas físicas*, 2a. ed., México, Instituto Superior de Estudios Empresariales, 1982, p. 30. En el mismo sentido, Robles Glenn, *op. cit.*, nota 535, pp. 260-264.

Se admitieron como principales deducciones a las personas físicas la suma global de 6,000 pesos; 3,000 si el cónyuge depende del contribuyente, 1,500 por cada ascendiente o descendiente del causante, gastos médicos, dentales y funerarios, intereses por inversiones, importe de primas sobre seguros de vida, donativos, gastos por conceptos de sueldos, honorarios y comisiones.⁵⁵²

Desafortunadamente no se logró consolidar el sistema global debido a diversas presiones políticas y sociales. Terminó por implementarse una ley semi-cedular que dividió la legislación en dos cédulas: de los actos civiles y de los actos mercantiles.⁵⁵³

Esta ley fue reformada significativamente en dos ocasiones: en 1974 y en 1978. Para efectos del presente trabajo, la última de estas reformas fue más importante, en virtud de que el artículo 33 de la Ley establecía que ante la omisión de la presentación de declaraciones, la falta de presentación de los libros de contabilidad o de la documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, la auditoría fiscal estaría facultada para determinar estimativamente el ingreso del sujeto. Y en caso de que el causante no tuviera la documentación y contabilidad con la cual la autoridad pudiera hacer la determinación en forma cierta, ésta se haría por los medios directos de investigación económica o de cualquier otra clase.⁵⁵⁴

Se estableció una presunción en el procedimiento cuando la autoridad fiscal comprobara que en un año de calendario una persona física había tenido erogaciones superiores a los ingresos declarados. Esta presunción era de carácter relativo, ya que se preveía la posibilidad de que el contribuyente demostrase lo contrario.

Otro tipo de ingreso presunto era el establecido en el inciso *c* de la fracción VI del artículo 19, que consistía en considerar el valor de un bien por su valor en el mercado, o bien aquel que fijase la Secretaría de Hacienda cuando existiera diferencia entre el precio de enajenación y su valor de mercado.

El inciso *d* de la fracción VI del artículo 19 establecía un caso más de ingreso presunto, que consistía en considerar como ingresos acumulables

⁵⁵² Sandoval López, Gustavo, *El impuesto sobre la renta*, México, Talleres de la Litografía Comercial NADROSA, 1965, p. 124.

⁵⁵³ Johnson Okhuysen, Eduardo, *op. cit.*, nota 551, p. 31. En igual sentido, Sandoval López, *op. cit.*, nota anterior, p. 1.

⁵⁵⁴ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, nota 392, p. 97.

los ingresos estimados provenientes de compras o adquisiciones no declaradas; para ello, la autoridad fiscal les adicionaría la cantidad resultante de multiplicar su importe por el cociente que resultare de dividir la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. Sin embargo, la Ley establecía que cuando no fuera posible determinar ese cociente, la Secretaría de Hacienda estaría facultada para determinarlo o estimarlo.

Por otra parte, la ley señalaba que tratándose de adquisición de bienes, la cantidad que se consideraría sería aquella que resultara del avalúo practicado por la Secretaría de Hacienda y no el valor declarado como ganancia por enajenación.⁵⁵⁵

En 1979 el legislador introduce un concepto de acumulación entre actividades empresariales y actividades de las personas físicas. Éste consistió en que se obligaba a acumular a los ingresos de actividades civiles los provenientes de actividades empresariales que consistieran en enajenación de bienes, ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes e ingresos por comisión y mediación. Era la primera vez que se obligaba a acumular ingresos, aunque los contribuyentes abusaron de la ley eludiendo el pago del tributo, además de que su aplicación provocó importantes confusiones.⁵⁵⁶

7. Ley del Impuesto sobre la Renta (1980)

La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1980 estructuró el impuesto en dos grandes divisiones: por un lado, el ingreso global de las empresas, independientemente de que sus titulares fueran personas físicas o morales, del sector público o del sector privado, y, por otro, el ingreso global de las personas físicas, ya sea que derivara de actividades empresariales, de capital o del trabajo. Los ingresos podían consistir en dinero, créditos, servicios o en bienes.

En lo referente al gravamen de ingresos de las personas físicas, se conservan casi los mismos rubros establecidos en la Ley anterior. Únicamente se agrega un capítulo, que tiene por objeto gravar la obtención de premios, ya que la ley que los gravaba había sido derogada.⁵⁵⁷

⁵⁵⁵ *Ibidem*, p. 100.

⁵⁵⁶ Johnson Okhuysen, Eduardo, *op. cit.*, nota 551, p. 32.

⁵⁵⁷ Garza, Sergio Francisco de la, *op. cit.*, nota 392, p. 113.

A partir de 1981 se da un cambio radical en cuanto al criterio de vinculación. El criterio sustentado por muchos países de gravar a las personas en función de su residencia fue adoptado en México a efecto de modernizar sus disposiciones.

Se abandona el criterio de nacionalidad, y en lo sucesivo serán la residencia y la ubicación de la fuente de riqueza los elementos determinantes en la calidad del sujeto del impuesto.⁵⁵⁸

V. ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN ESPAÑA

Los “donativos” iniciados por Felipe II, la contribución de paja y utensilios —vigente durante casi siglo y medio (hasta 1845)—, el impuesto de inquilinato con origen en la reforma de Mon-Santillán y el impuesto de cédulas personales que, establecido en el siglo pasado, estuvo vigente hasta su derogación en 1943, son incipientes medidas tributarias que se implementaron en España para recaudar tributos, y aunque se les ha querido ver como antecedentes de la imposición a la renta, no lo son, porque carecieron de la intención de delimitar la renta en el momento de percibirse, y mucho menos se tomaron en cuenta las condiciones del sujeto pasivo.⁵⁵⁹

1. *El Proyecto Cobián*

El Proyecto Cobián, que data de 1910, es el primer indicio de la imposición sobre la renta en España. En este proyecto se creó un impuesto complementario que se superponía al del producto; es decir, se aspiraba a que el impuesto fuese personal y único, tratando a la renta como parte del titular de la misma; se proponía una tarifa con escala progresiva, y se distinguía entre rentas generadas por el capital de las provenientes del trabajo, dándoles distinto tratamiento.⁵⁶⁰

⁵⁵⁸ Sellier Carvajal, Carlos y Cevallos Esponda, Carlos, *Análisis del impuesto sobre la renta*, 3a. ed., México, Themis, 1984, p. 74.

⁵⁵⁹ Pont Mestres, Magin y Pont Clemente, Joan-Francesc, *Análisis y aplicación del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, 2a. ed., Madrid, Civitas, p. 31.

⁵⁶⁰ Stampa Sánchez, Leopoldo, *Estudio sistemático del impuesto sobre la renta*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero-Editoriales de Derecho Reunidas, 1980, p. 114.

2. *Proyecto sobre los Impuestos de Rentas y Ganancias (1926)*

En 1926 tuvo lugar la presentación del proyecto intitulado Impuestos de Rentas y Ganancias, presentado por Calvo Sotelo, cuyo argumento principal radicaba en establecer un impuesto sobre la renta y las ganancias como el eje del sistema tributario, desplazando a los tributos de producto.

3. *Contribución General sobre la Renta (1932)*

Aunque importantes y bien sustentados, ninguno de estos adelantados proyectos obtuvo el éxito legislativo, y no fue sino hasta 1932 cuando se instauró la llamada contribución general sobre la renta, que fue calificada de sobreimpuesto, merced a que sólo gravaba aquellas rentas calificadas como elevadas (más de 60,000 pesetas). Es propiamente el primer impuesto sobre la renta español, y su carácter suplementario se conservó hasta 1964.⁵⁶¹

Como el límite de las 60,000 pesetas no fue modificado en mucho tiempo y las condiciones económicas de España no fueron estables, desembocando en una inflación constante, la base de contribuyentes se vio cada vez más numerosa, lo que produjo el descontento social.

4. *Ley del Impuesto sobre la Renta (1954)*

Otra fecha importante para la imposición sobre la renta en España es 1954, cuando se publica una Ley que conserva el límite de exención en 60,000 pesetas. El carácter suplementario del tributo trae como novedades la estimación de la base imponible a partir de los signos externos de renta obtenida y de renta consumida como procedimiento alternativo a la determinación directa, y el gravamen por vez primera de los incrementos injustificados del patrimonio. Contra esta apreciación hecha por la autoridad no valdrá ningún recurso jurídico, y solamente se permitirá acudir ante los jurados tributarios.⁵⁶²

A partir de esta Ley se gravan las ganancias obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios e inmobiliarios adquiridos a título oneroso

⁵⁶¹ *Ibidem*, p. 115.

⁵⁶² Pont Mestres, Magin y Pont Clemente, Joan-Francesc, *op. cit.*, nota 559, p. 32.

con menos de tres años de antelación, excepto cuando tales ganancias se reinviertan dentro del mismo ejercicio.⁵⁶³

Nuevamente, la implementación de esta Ley trajo aparejada la protesta social, cuya primera consecuencia fue el aletargamiento de la actividad económica, el desaceleramiento de las inversiones y de las transmisiones patrimoniales. Las críticas, centradas en el argumento de que los tributos no podían establecerse con base en simples presunciones, no se hicieron esperar; todo ello motivó una nueva reforma que se cristalizó en la Ley de Reforma Tributaria de 1964, en donde se suprimió el gravamen a los incrementos patrimoniales injustificados;⁵⁶⁴ igualmente, se dejaron de computar los signos externos de renta percibida.

La principal aportación de este ordenamiento consistió en transformar el impuesto sobre la renta en un impuesto principal, ya no complementario, en donde convergen los tributos sobre el producto, para dar paso a un impuesto general que tiene como eje a la persona; el impuesto sobre la renta adquirió el carácter de personal y global.

5. Ley 44/78

Este impuesto sobre la renta —acuñado en la Ley de Reforma Tributaria de 1964— tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978, año en que se estableció la Ley 44/78, y cuya primera aportación fue la supresión de los impuestos de producto (en algunos casos las haciendas locales los rescataron para sí).

El impuesto sobre la renta se consolidó como un impuesto personal y general; se diseñó un concepto uniforme de renta, tomando en consideración los rendimientos provenientes del trabajo personal, del capital y de las actividades empresariales, profesionales y artísticas; de igual forma, se comprendieron como rentas los incrementos patrimoniales. Esta idea de renta se aplicó a amplias bases, pero siempre sustentándose en magnitudes reales. El régimen legal restringió las exenciones y todo tipo de desgravaciones.⁵⁶⁵

⁵⁶³ Stampa, *op. cit.*, nota 560, pp. 114 y 115.

⁵⁶⁴ Las ganancias de patrimonio no justificadas se integran por aquellos bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente.

⁵⁶⁵ Casado Ollero, Gabriel, *op. cit.*, nota 467, p. 43.

A pesar del énfasis que se daba al carácter personal de la imposición, esta Ley trajo aparejadas las discusiones sobre el tema de la imposición a la renta familiar; esto es, que la familia fue considerada la unidad contributiva, en donde además se pensaba que había un ahorro en la administración del tributo.⁵⁶⁶

El artículo 7o. de la Ley expresaba:

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos.

Esta disposición produjo importantes controversias jurídicas. Muestra de esta gran discusión fue una famosa sentencia del 20 de febrero de 1989, en donde se declaró la inconstitucionalidad del sistema de acumulación de rentas en el matrimonio.

Hay que destacar la anulación de la circular 4/1982 de la Dirección General de Tributos, que pretendió que la pensión por invalidez permanente dejara de estar sujeta a tributación cuando el inválido, además, alcanzaba la edad de jubilación.⁵⁶⁷

6. Ley 18/1991

La vigencia de este régimen concluyó en 1991 con el establecimiento de la Ley 18/1991, la cual entró en vigor el 1o. de enero de 1992; aunque fundamentalmente está regida por los mismos principios y criterios de su antecesora.

La verdadera causa de aparición de esta nueva Ley radica en la eliminación de los defectos de la ley anterior; concretamente los relativos a la tributación de la unidad familiar, dejándolo simplemente en una opción,

⁵⁶⁶ Cfr. González García, Eusebio, *Tributación individual frente a tributación conjunta en el ISRPF*, Madrid, Tecnos, 1991.

⁵⁶⁷ Banacloche, Julio, *Hablando de renta (IRPF 1989/1990)*, Valencia, Ediciones Direkt Link, 1990, p. 154.

por considerarse violatorio del principio de igualdad, además de atentar contra la capacidad económica.

El objeto de esta Ley es adaptar un impuesto a las necesidades que el tiempo, los cambios sociales y el entorno internacional imponen. Dicha nueva Ley, según su exposición de motivos, centra su atención en el individuo y proporciona un tratamiento tributario acorde con los principios de igualdad, de capacidad económica y de protección a la familia.

El artículo 1o. lo definía de la siguiente manera: “El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal y subjetiva, que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta ley”.

El concepto de renta legal se expresaba en los siguientes términos: “Constituye la renta de las personas físicas la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo a lo prevenido en esta ley”.

El artículo 13 de esta ley sustituye al artículo 7o. de su antecesora, determinando que “los sujetos pasivos con obligación personal de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.

Si bien es cierto que con esta disposición se eliminaba la obligación de tributar en forma acumulada, ahora se daba pie a un nuevo problema: la doble imposición entre países, ya que, en principio, la ley era determinante al decir que se gravan las rentas con independencia del lugar donde se produzcan.⁵⁶⁸

Del análisis de la Ley 18/1991 se desprenden las características del impuesto sobre la renta a las personas físicas:

- a) Impuesto directo.
- b) De naturaleza personal.
- c) Grava la renta, ya que abarca la totalidad de los ingresos netos, más los incrementos del patrimonio.
- d) General, porque abarca todas las rentas.
- e) Progresivo, debido a la aplicación de una escala de tipos impositivos.

⁵⁶⁸ Gabinete de Estudios de ESIC, *El nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Madrid, ESIC, Colección de Estudios, núm. 18, p. 43.

- f) Subjetivo, destacando que no debe confundirse con la naturaleza personal del mismo, ya que esta característica alude a la consideración de circunstancias personales susceptibles a darse en cada caso concreto.
- g) El gravamen se hizo recaer también en rentas ficticias. Así, por ejemplo, cuando el disfrute de inmuebles no estuviera cedido a terceros se consideraba la existencia legal de una “renta de disfrute”, o bien se crearon reglas de valoración, distintas de las verdaderamente aplicadas al caso concreto, que reportaban rentas fictas.
- h) Acorde con un pretendido sistema de transparencia fiscal, se sometían a imposición rentas imputadas a los socios en proporción a su interés en la sociedad. La renta no siempre se atribuye a su verdadero titular, sino que se entiende obtenida por los sujetos pasivos en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.⁵⁶⁹

7. Ley 40/1998

La Ley 40/1998 derogó al anterior régimen. En su exposición de motivos se hace referencia a la excesiva complejidad que había representado la gestión del tributo, y a la dispersión, su poca coherencia y a la falta de sistematización de su normativa, debida, en parte, a los repetidos ajustes, cambios y modificaciones que el impuesto había sufrido desde su implementación.

Para esa época España se movía en el contexto de un mercado único en el que las decisiones de política fiscal podían determinar consecuencias no deseables si se alejaba de los criterios seguidos por el resto de los países occidentales. En esta materia de política fiscal, el impuesto debía ser un instrumento que coadyuvara al cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Empleo y la Unión Económica y Monetaria Europea.⁵⁷⁰

En dicha exposición de motivos también se hace alusión a las principales reformas tributarias que se pusieron en vigor entre el periodo de la nueva Ley y su antecesora; de entre ellas destacan el Real Decreto-ley

⁵⁶⁹ Pérez Royo, Fernando, *Manual del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, cit., nota 518, p. 13

⁵⁷⁰ Véase www.es.geocities.com/josalspe/irpf.html.

7/1996, del 7 de junio, que sometió a gravamen las ganancias de capital, las cuales, de acuerdo con la Ley de 1991, quedaban exentas de tributación si el capital se inmovilizaba en un periodo, lo que atentaba contra el principio de justicia tributaria. De igual forma, se estableció un nuevo régimen de tributación para las pequeñas y medianas empresas. Se adecuaron las tarifas, se incrementó el catálogo de deducciones familiares permitidas y se introdujo un gravamen complementario cuya recaudación se destina a las comunidades autónomas.⁵⁷¹

La nueva Ley también estuvo motivada por la adecuación de la economía española con la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

Se subraya la calidad de los trabajos previos que dieron lugar a la nueva Ley, y en donde participaron no sólo la administración sino expertos, catedráticos e instituciones especializadas en la materia.⁵⁷²

VI. BREVE PANORAMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO

Con la finalidad de ofrecer un panorama lo más actualizado posible sobre la imposición de la renta de las personas físicas en México, se hará uso fundamentalmente del método exegético, complementándolo con algunos comentarios doctrinales que resulten aplicables, ya que, dada la inestabilidad de las normas fiscales mexicanas, poco es el material bibliográfico y hemerográfico que se puede rescatar sobre el tema y que se puede calificar de actualizado.

La Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento son las principales normas reguladoras de este tributo. El Código Fiscal de la Federación y su reglamento tienen una aplicación supletoria en esta materia.

La Ley del Impuesto sobre la Renta es un ordenamiento que comprende simultáneamente la imposición a la renta de las personas físicas, morales y no residentes. Esto significa que no hay, como en España, una ley que en forma específica se refiera al gravamen de las personas físicas por concepto de rentas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) tiene por objeto gravar todos los ingresos que perciban las personas, lo cual ha provocado impor-

⁵⁷¹ *Idem.*

⁵⁷² *Idem.*

tantes críticas doctrinales y jurisprudenciales en el sentido de que el impuesto sobre la renta debe gravar modificaciones patrimoniales efectivas.⁵⁷³

Esta Ley intenta convertirse en un tutor patrimonial, verificando a la persona física por lo que internacionalmente se conoce como signo externo de riqueza, es decir, de qué modo conduce el aspecto económico de su vida, indagando cómo obtiene sus ingresos para financiar sus gastos y cuál es el origen de los mismos.⁵⁷⁴

Aunque el ordenamiento en comento esté destinado tanto para personas físicas como morales, del análisis de su estructura se desprende que hay un régimen distinto para unas y para otras.

El título IV contiene las pautas legales sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Este título IV, denominado “De las personas físicas”, se integra de once capítulos y tres secciones, además de que los títulos I y II, “disposiciones generales” y de las “personas morales”, se relacionan con el tema de las personas físicas, en lo particular referido a las actividades empresariales. El primer artículo de este capítulo, el 106, es de suma importancia, ya que precisa los sujetos, el objeto y los criterios de vinculación impositiva aplicados por el legislador tributario para este gravamen.

A la letra, dicho artículo expresa:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este título las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado (*sic*) cuando en los términos de este título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

⁵⁷³ Armienta Calderón, Gonzalo y García Bueno, Marco César, “Elementos para una reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas”, *Revista Jurídica*, septiembre-diciembre de 1999, pp. 27-39. En el mismo sentido: Fernández Sagardi, Augusto, “Breves reflexiones para una reforma del impuesto sobre la renta”, *El mercado de valores*, agosto de 1999, pp. 21-25 y *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, junio de 1997, t. V, tesis P. XCIX/97, p. 159.

⁵⁷⁴ López Lozano, Eduardo, *Ingresos asimilables a salarios para efectos de ISR 2004*, México, ISEF, 2004, p. 15.

Luego entonces, tributarán conforme a este título IV de la LISR las personas físicas residentes en México y las personas físicas residentes en el extranjero que cumplan con las condiciones indicadas en el artículo 106 antes citado, aunque estas últimas no son objeto de estudio del presente trabajo.

Las personas físicas de nacionalidad mexicana se presumen residentes en México, salvo prueba en contra.

El objeto es la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito sin distinguir la fuente de los mismos; los criterios de vinculación impositiva que establece la ley para las personas físicas son la residencia, el tener un establecimiento de riqueza, y cuando la ubicación de la fuente de riqueza se encuentre en México.

Las categorías de rentas gravadas por la Ley son:

- 1) Ingresos provenientes del trabajo personal (salarios y cualquier forma de prestación de un servicio personal subordinado).
- 2) Actividades empresariales y profesionales.
- 3) Ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- 4) Enajenación de bienes.
- 5) Adquisición de bienes.
- 6) Intereses.
- 7) Ingresos por obtención de premios.
- 8) Por dividendos y ganancias distribuidos por personas morales.
- 9) Cualquier otro tipo de ingreso.

Cada uno de los primeros nueve capítulos del título IV de la LISR establece disposiciones que regulan estas nueve categorías de ingresos.

Es importante señalar que el término “otro tipo de ingresos” empleado por la LISR fue introducido para considerar lo que se dio en llamar “ganancia inflacionaria”, que es un ajuste por inflación que tiene por objeto gravar la supuesta ganancia inflacionaria percibida por los contribuyentes.⁵⁷⁵

⁵⁷⁵ López Padilla, Agustín, *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, t. II: *Personas físicas*, México, Dofiscal Editores, 2003, p. 5.

Actualmente quedan comprendidos dentro de esta categoría:

- a) Ingresos por ganancia cambiaria.
- b) Por recibir remanente distribuible.
- c) Algunos gastos por cuenta de terceros (en el supuesto de no probar el mandato).
- d) Ingresos provenientes de operaciones entre partes relacionadas.⁵⁷⁶

Las exenciones en este tributo son de carácter objetivo. La exención, como institución tributaria, es una relación jurídica enlazada al hecho imponible que respeta los principios del ordenamiento jurídico y produce un efecto consistente en la sujeción a un régimen, caracterizado por el no nacimiento, o el nacimiento de modo reducido, de la obligación tributaria material.⁵⁷⁷

De esta forma, la Ley enumera en el artículo 109 una serie de ingresos que no están sujetos a gravamen, a saber:

- 1) Prestaciones legales de salario mínimo y remuneraciones de tiempo extra o de prestación de servicios en los días de descanso.
- 2) Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades así señaladas en los contratos.
- 3) Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias y otras formas de retiro previstas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado.
- 4) Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- 5) Prestaciones de seguridad social.
- 6) Prestaciones de previsión social.
- 7) Recepción de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de las subcuentas de vivienda: LSS, LISSSTE, LISSFAM.
- 8) Cajas y fondos de ahorros de trabajadores.
- 9) Cuenta obrera pagada por patrones.

⁵⁷⁶ Sánchez Miranda, Arnulfo, *Aplicación práctica del ISR personas físicas 2005*, México, ISEF, 2005, pp. 32 y 33.

⁵⁷⁷ Salinas Arrambide, Pedro, *La exención en la teoría general del derecho tributario*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1990, p. 163.

- 10) Separación laboral: primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, otros pagos y los obtenidos con cargo a subcuentas de la LSS y de la LISSSTE.
- 11) Gratificaciones que reciban los trabajadores durante un año de calendario: primas vacacionales y dominicales.
- 12) Remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros.
- 13) Viáticos.
- 14) Contratos de arrendamiento prorrogados.
- 15) Enajenación de casa habitación y de bienes muebles distintos de las acciones.
- 16) Intereses pagados por instituciones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares.
- 17) Cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.
- 18) Herencia o legado.
- 19) En algunos casos: los donativos entre cónyuges, los que reciban los ascendientes o descendientes.
- 20) Premios conseguidos mediante concursos científicos o artísticos.
- 21) Indemnizaciones por daños.
- 22) Alimentos.
- 23) Ayuda para gastos de matrimonio provenientes de retiros efectuados de la subcuenta de retiros, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 24) Los impuestos que se trasladen.
- 25) Enajenación de derechos parcelarios.
- 26) Enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o extranjeras, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- 27) Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- 28) Derechos de autor.⁵⁷⁸

⁵⁷⁸ Algunas de estas exenciones son comentadas por Espinosa Campos, Luis Antonio, "Exenciones de ISR en personas físicas 2003", *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 322, enero de 2003, p. 34, y en Comisión Fiscal 2001-2003 ISR, *Ley del Impuesto sobre la Renta 2003, texto y comentarios*, 9a. ed., México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2003, pp. 318-334.

Para que las exenciones tengan aplicación es necesario cumplir con las obligaciones formales que para tales efectos establece la misma ley.

En términos generales, la base gravable para la tributación de las personas físicas en este gravamen la constituye la suma de los ingresos menos las deducciones autorizadas en cada capítulo; es decir, sobre los ingresos acumulables. Lo que implica un procedimiento complejo desde el punto de vista legal y contable.⁵⁷⁹

Para la determinación del impuesto sobre la renta de las personas físicas en México se aplican a la base imponible las tarifas y tablas contenidas en los artículos 113, 114 y 115, tratándose de pagos provisionales, y 177 y 178 para la determinación del impuesto definitivo correspondiente al ejercicio fiscal.

<p>BASE DEL IMPUESTO</p> <p>Menos: (aplicación de los artículos 113 o 177) límite inferior</p>
<p>Excedente</p> <p>Por: Porcentaje</p>
<p>Impuesto marginal</p> <p>Más: Cuota fija</p>
<p>Impuesto antes de subsidio (resultado de aplicar los artículos 113 o 177)</p> <p>Menos: Subsidio (artículo 114 o 178)</p>
<p>Impuesto sobre la renta después del subsidio</p> <p>Menos: Crédito al salario (sólo lo aplican los patrones, artículo 115)</p>
<p>Impuesto causado o a favor⁵⁸⁰</p>

⁵⁷⁹ Reyes Vera, Ramón, *op. cit.*, nota 501, p. 21.

⁵⁸⁰ Sánchez Miranda, *op. cit.*, nota 576, p. 39.

Se exceptúan de esta forma de determinación las personas físicas sujetas al régimen de pequeños contribuyentes en actividades empresariales y los sujetos al gravamen por premios; de igual manera, el procedimiento señalado como general puede tener algunas variantes para ciertas categorías de ingresos.

A continuación se sintetizarán las características legales más importantes en los diferentes tipos de ingresos.

1. Ingresos por salarios y asimilados

En el capítulo primero del título IV de la LISR (artículos 110-119) se contemplan dos categorías de ingresos gravables a los cuales la Ley aplica casi el mismo tratamiento: ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, e ingresos que se asimilan pero que no necesariamente son consecuencia de una relación subordinada.

El crédito al salario se aplica sólo en las relaciones laborales por parte de los patrones.

Son calificados como ingresos derivados de un servicio personal subordinado:

- 1) Salarios y demás prestaciones que provengan de relaciones laborales.
- 2) Participación de utilidades a los trabajadores de las empresas.
- 3) Prestaciones motivadas por la terminación de las relaciones laborales.

Se asimilan a dichos ingresos:

- a) Remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por funcionarios y trabajadores de la Federación, estados y municipios.
- b) Rendimientos y anticipos provenientes de sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- c) Honorarios a miembros de consejos directivos, de administración, comisarios y gerentes.
- d) Honorarios a quienes presten un servicio preponderantemente a un prestatario en las instalaciones de éste.

- e) Honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales.
- f) Ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por la realización de actividades empresariales —cuando lo comuniquen por escrito al pagador— que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme a salarios.
- g) Ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes.

Esta forma de renta no tiene previstas entre las disposiciones correspondientes deducciones específicas.

La determinación del impuesto se efectúa de la siguiente manera:

Ingreso por concepto de salarios
Aplicación de la tarifa del artículo 113
= impuesto sobre la renta causado
- subsidio determinado del artículo 114
= impuesto sobre la renta después de subsidio
- crédito al salario del artículo 115
= impuesto sobre la renta o crédito al salario a entregar

El subsidio fiscal es una cantidad a la cual tienen derecho las personas físicas, con el propósito de que el impuesto sobre la renta causado se vea reducido.

De igual manera, los trabajadores asalariados y los trabajadores del Estado tienen derecho al crédito al salario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la LISR.

El 13 de noviembre de 2004 la Cámara de Diputados aprobó las reformas a las leyes fiscales para 2005; en ellas se derogaron los artículos 114 y 115 de la LISR, referentes al subsidio y al crédito al salario. Aparecen dos nuevas figuras denominadas: subsidio para el empleo y subsidio para la nivelación del ingreso, los que, según transitorios de la LISR, entrarían en vigor en 2006, en tanto que en las disposiciones transitorias se instituyó que en 2005 se aplicarán todavía el subsidio fiscal y el crédito al salario como se venía realizando en 2004.

La mayoría de las obligaciones formales se establecen a cargo del patrón; entre ellas podemos citar las siguientes: calcular el impuesto anual, efectuar las retenciones y entregar el crédito al salario, enterar los impuestos retenidos, proporcionar constancias a los trabajadores de las remuneraciones y retenciones, solicitar constancias de otros patrones, y si tienen otro empleador, presentar declaración informativa de sueldos y salarios, así como efectuar la inscripción de los trabajadores al Registro Federal de Contribuyentes, y entregar constancia de viáticos.⁵⁸¹

En tanto que son obligaciones a cargo de los trabajadores y de aquellos que obtengan ingresos asimilados: proporcionar datos para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, comunicar cuando se tiene más de un patrón, presentar declaraciones en algunos casos, así como solicitar sus constancias de remuneraciones y retenciones y, en su caso, pagar el impuesto correspondiente.

2. Ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales

El capítulo segundo del título IV de la LISR, en veinte artículos (del 120 al 140), concentra, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, a aquellas personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales, subdividiéndolas para su tratamiento fiscal en tres secciones:

a) Actividades empresariales y profesionales en general.

⁵⁸¹ Rotter Aubanel, Salvador, "Impuesto sobre la renta, salarios y estímulos para el empleo y para la nivelación del ingreso", *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 369, enero de 2005, pp. 68 y 69.

- b) Régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- c) Régimen de pequeños contribuyentes.

A partir de 2002 se agrupan las actividades empresariales de personas físicas con los servicios, llamados por honorarios. De igual manera, desaparece en ese mismo año el régimen simplificado para personas físicas, aunque prevalece como una opción para las personas morales.⁵⁸²

La ley entiende por actividades empresariales: las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca (artículo 16 del Código Fiscal de la Federación). En tanto que los ingresos por la prestación de un servicio profesional son las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, siempre y cuando no se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en el capítulo I del título IV de la LISR.

En términos del artículo 130 de la LISR:

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Los ingresos acumulables a los que se refiere el artículo transcrito son:

- 1) La condonación, quitas o remisiones de deudas.
- 2) La enajenación de cuentas por cobrar, así como la enajenación de acciones de las sociedades de inversión.

⁵⁸² Luna Guerra, Antonio, *Casos prácticos de ISR e IMPAC para personas físicas con actividades empresariales 2004*, México, ISEF, 2004, pp. 165 y 166.

- 3) Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, lo cual constituye una excepción a la regla,⁵⁸³ tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- 4) Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- 5) Ingresos derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- 6) Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones, pero si estos agentes prestasen sus servicios bajo un contrato de trabajo o relación laboral, el sujeto pasivo deberá tributar conforme a lo dispuesto para los ingresos por salarios y asimilados.
- 7) Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- 8) Los derechos de autor, que a partir de 2002 quedan gravados prácticamente en su totalidad.

También son ingresos acumulables:

- a) Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales sin ajuste alguno.
- b) Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese realizado la deducción correspondiente.
- c) La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de las personas que tributan en el régimen intermedio antes citado.
- d) Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales en la medida en que el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales, lo que ha sido calificado de

⁵⁸³ Comisión Fiscal, *op. cit.*, nota 578, p. 363.

inconstitucional, ya que el gravamen por estos ingresos queda sujeto a aquella actividad en la que el contribuyente obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate o en el anterior, es decir, a la idea de actividad preponderante que no significa en manera alguna medición de capacidad contributiva (artículo 121, LISR).

Los ingresos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos (artículo 122, LISR). Se puede decir que se tendrán por percibidos los ingresos cuando se den por satisfechas las obligaciones contraídas en las actividades empresariales o de prestación de servicios profesionales.

Para este tipo de rentas la Ley establece un catálogo de deducciones especiales, como devoluciones, descuentos o bonificaciones, adquisiciones de mercancías y materias primas, gastos, inversiones, intereses pagados y cuotas pagadas al IMSS, y pagos por concepto de impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales (artículo 123, LISR).

Las deducciones deberán cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 125 de la LISR para que puedan aplicarse efectivamente.

Se debe tomar en consideración que la ley remite a un listado de gastos e inversiones no deducibles en el artículo 32 de la LISR, el cual es propio para personas morales.⁵⁸⁴

Por este tipo de rentas se efectúan pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio.

La determinación de estos pagos provisionales se lleva a cabo bajo el siguiente procedimiento, descrito en el artículo 127 de la LISR:

Totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago
- deducciones autorizadas
- pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

⁵⁸⁴ De estos gastos e inversiones no deducibles resulta que si se cumplen algunos requisitos terminan siendo deducibles en forma parcial y hasta total.

- PTU
= resultado
x tarifa del artículo 113, correspondiente al periodo
= impuesto sobre la renta antes de subsidio
- subsidio conforme al artículo 114 de la LISR
= impuesto sobre la renta determinado de pago provisional
- acreditamiento de los pagos provisionales pagados con anterioridad
= impuesto sobre la renta, pago provisional del mes
Retención del 10% (honorarios cobrados a personas morales que deben retener el 10% por concepto de impuesto sobre la renta)
= Impuesto sobre la renta a cargo en el pago provisional ⁵⁸⁵

Las obligaciones formales de este tipo de contribuyentes son: inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar contabilidad, expedir y conservar comprobantes, informar sobre su utilidad fiscal y la PTU, presentar declaraciones informativas, informar sobre las operaciones con partes relacionadas, llevar un registro específico sobre las deducciones inmediatas, etcétera (artículo 133).

La sección segunda se denomina régimen intermedio; este apartado está dirigido exclusivamente a las personas físicas que realicen actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, por dichas actividades, no hayan excedido de los 4 millones de pesos, lo que significa que este régimen no es aplicable a los servicios profesionales. Los procedimientos para determinar tanto los pagos provisionales como

⁵⁸⁵ Martín Granados, *op. cit.*, nota 524, p. 333; Cruz Hernández, Humberto, “Pagos provisionales de personas físicas con actividades empresariales y servicios profesionales”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 369, enero de 2005, p. 78; Domínguez Orozco, Jaime, *Pagos provisionales del ISR y el IMPAC*, México, ISEF, 2005, p. 151. La exclusión general no aplica en 2005 de acuerdo con el artículo 2o., fracción I, inciso h, de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR (*Diario Oficial de la Federación* del 1o. de diciembre de 2004).

el impuesto sobre la renta del ejercicio son casi iguales que en el régimen general; las diferencias más importantes entre ambos regímenes son en cuanto a las obligaciones formales.⁵⁸⁶

No podrán acogerse a este régimen los prestadores de servicios profesionales.

Estos contribuyentes podrán optar por llevar un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones; no es necesario que formulen estados financieros ni que lleven obligatoriamente un control de sus inventarios para efectos del impuesto sobre la renta.

Entre sus obligaciones fiscales se encuentran las siguientes: llevar una contabilidad simplificada; los cobros en parcialidades que realicen se podrán anotar en el reverso del comprobante, sin que haya que expedir un comprobante por cada una de las parcialidades que se cobren; usar máquinas registradoras de comprobación fiscal cuando en el ejercicio anterior se hayan percibido ingresos superiores a 1,750,000 pesos y menores a 4 millones de pesos.⁵⁸⁷

Finalmente, el régimen de pequeños contribuyentes para personas físicas que realicen actividades empresariales y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre y cuando los ingresos propios de su actividad y los intereses obtenidos en el año calendario anterior no hayan excedido de 2 millones de pesos.

Si un contribuyente inicia este tipo de actividades empresariales y opta por este régimen, deberá estimar que los ingresos a percibir durante el ejercicio fiscal no excederán de la cantidad antes mencionada.

Este régimen de pequeños contribuyentes, a pesar de estar inserto en el capítulo II de la LISR, título IV, no comparte casi nada con los regímenes general e intermedio.

El procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta para el régimen de pequeños contribuyentes está regulado en el artículo 138 de la LISR, y se puede ejemplificar de la siguiente manera:

⁵⁸⁶ Aragón Peralta, Gadiel, “Contabilidad y efectos fiscales en el régimen intermedio”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 382, julio de 2005, p. 47.

⁵⁸⁷ Chacón Gutiérrez, Cintli, “Régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, *cit.*, nota anterior, p. 36.

Ingresos del mes por enajenación de bienes	\$100,000 (cien mil pesos)
Disminución legal	\$42,222.22
Base imponible	\$57,777.78
Tasa aplicable	2%
Impuesto sobre la renta	\$1,155.55

El procedimiento de liquidación puede tener algunas variantes en caso de que el contribuyente preste servicios o enajene mercancías de procedencia extranjera.⁵⁸⁸

Además del pago del tributo, los sujetos al régimen de pequeños contribuyentes tendrán como obligaciones: inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, presentar aviso de opción o de desistimiento en este régimen, conservar comprobantes del activo fijo nuevo con valor superior a 2,000 pesos, llevar un registro diario de ingresos, entregar notas de venta a sus clientes, presentar declaraciones bimestrales, retener y enterar el impuesto sobre la renta por salarios y no realizar operaciones mediante fideicomisos.⁵⁸⁹

3. Ingresos por arrendamientos y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles

En una tercera categoría de rentas prevista por la LISR se encuentran los ingresos derivados del arrendamiento o subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles a terceros, y los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estos ingresos se regulan en el capítulo III, del título IV, artículos 141 a 145.

⁵⁸⁸ Padilla Hernández, José y Montes Barrios, Jann Miguel, “Régimen fiscal de los pequeños contribuyentes. Estudio general”, *Nuevo Consultorio Fiscal, cit.*, nota 586, pp. 26 y 27.

⁵⁸⁹ Velásquez Meléndez, Vicente, “Pago de impuestos por REPECOS y sus complicaciones”, *Nuevo Consultorio Fiscal, cit.*, nota 586, pp. 55 y 56.

Como deducciones especiales en este rubro se encuentran el impuesto predial de los inmuebles, correspondiente al año calendario; contribuciones de mejoras locales; gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras; gastos por consumo de agua; intereses por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejora de los inmuebles; salarios, comisiones y honorarios pagados, junto con los impuestos, cuotas o contribuciones que éstos causen, que estén relacionados con la actividad; primas de seguros; inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras. En subarrendamiento sólo será deducible el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

En este campo, la Ley ofrece al contribuyente una deducción del 35% de los ingresos, en sustitución de las deducciones antes mencionadas, a la cantidad que resulte; con ello se atiende a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el hecho de que se otorgaba una deducción del 50% sólo a los arrendamientos de casa habitación y no a los comerciales.⁵⁹⁰ Si se opta por esta deducción ciega se le podrá descontar también el importe del impuesto predial pagado por el contribuyente (artículo 142, LISR).

Los pagos provisionales por este tipo de rentas se hacen de manera trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, cuando el ingreso se obtenga únicamente por otorgar el uso o goce temporal de casa habitación.

Por su parte, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto al de casa habitación efectuarán los pagos provisionales de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago (artículo 143, LISR).

Están exentos de la presentación y entero de pagos provisionales cuando el monto de este tipo de ingresos no exceda de 10 salarios mínimos mensuales.

4. Ingresos por enajenación de bienes

Regulados en el capítulo IV del título IV de la LISR (artículos 146-154), este tipo de ingresos constituye una cuarta categoría de ingresos a gravar a la luz del artículo 14 del CFF. Los principales supuestos son:

⁵⁹⁰ Sánchez Miranda, Arnulfo, “Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta 2002 (panorama general)”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 298, enero de 2002, p. 79.

- 1) Transmisión de propiedad.
- 2) Adjudicación-transmisión de propiedad.
- 3) Adjudicación.
- 4) Aportación a sociedades o asociaciones.
- 5) Derivados de arrendamiento financiero.
- 6) Realizados mediante fideicomiso.
- 7) Cesión de derechos sobre bienes afectados a fideicomisos.

Las deducciones especiales por esta clase de ingresos son:

- a) El costo comprobado de adquisición actualizado.
- b) El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones actualizadas, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables (sin incluir los gastos de conservación).
- c) Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación, así como los pagos de avalúos de bienes inmuebles efectuados por el enajenante.
- d) Las comisiones o mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación del bien.
- e) Las pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.⁵⁹¹

Las deducciones autorizadas tienen el requisito de ser estrictamente indispensables, siendo primordial esta exigencia, pues sin éste no existe la posibilidad de llevar a cabo la deducción aunque cumpliera con otro tipo de requisitos, como los formales. Estrictamente indispensable se refiere a un gasto que se debe realizar, y que prácticamente no se tiene la opción de hacerlo o no; de no llevarse a cabo, el curso normal de las operaciones del contribuyente se vería alterado de manera negativa.⁵⁹²

⁵⁹¹ Antúnez Álvarez, Rafael, "Las deducciones autorizadas aplicables a los ingresos por la enajenación de bienes en personas físicas", *Revista Indetec*, núm. 114, enero-febrero de 1999, pp. 56-65.

⁵⁹² Martínez Gutiérrez, *Deducciones autorizadas para efectos de ISR 2004*, México ISEF, 2004, pp. 33 y 34.

Los pagos provisionales por la enajenación de bienes inmuebles se efectúan por cada operación realizada a cuenta del impuesto anual, bajo el siguiente procedimiento:

Valor de la enajenación
- deducciones autorizadas
= ganancias determinadas
/ número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años
= base para el pago provisional, tarifa del artículo 113
= impuesto determinado
x número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación
= impuesto a cargo para el pago provisional ⁵⁹³

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación (artículo 154, LISR).

5. *Ingresos por adquisición de bienes*

Como un tipo de rentas diferentes, la LISR grava los ingresos por adquisición de bienes, como la donación, los tesoros, la adquisición por prescripción; las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles cuyo uso o goce haya sido otorgado temporalmente y que queden a beneficio del propietario, y el excedente en más del 10% de la contraprestación pactada por la enajenación.⁵⁹⁴

Quedan exentos del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos mediante la adquisición de bienes: los donativos (en algunos casos)

⁵⁹³ Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal II*, México, IURE Editores, 2001, p. 159.

⁵⁹⁴ Comisión Fiscal, *op. cit.*, nota 578, p. 414.

entre cónyuges, los que perciben los descendientes o ascendientes y los ingresos provenientes de herencia o legado.

Las deducciones especiales para este tipo de ingresos son las contribuciones locales y federales, excepto el impuesto sobre la renta y los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición; los gastos efectuados por motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir; los pagos efectuados por concepto del avalúo y las comisiones pagadas por el adquirente. Llama la atención que no se permite deducir ningún otro tipo de gastos, aun cuando hayan sido necesarios para la obtención del ingreso.

Los pagos provisionales por este tipo de ingresos consistirán en el 20% sobre el ingreso percibido.

6. Ingresos por intereses

Otra clase de rentas tratadas por la Ley son aquellos ingresos por intereses. Se califican de intereses a los rendimientos de crédito de cualquier tipo. La misma LISR asimila a intereses, los rendimientos de deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, los premios de reportos o de préstamos de valores; así como el importe de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de responsabilidad de cualquier tipo, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros y fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas que al efecto establezca el SAT.⁵⁹⁵

Se asimilan a intereses los pagos realizados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas antes de que ocurra el siniestro amparado en la póliza, así como los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado.

⁵⁹⁵ Aguilar Espinosa de los Monteros, Gustavo A., “El concepto de los intereses en el impuesto sobre la renta”, *Revista Indetec*, núm. 125, mayo de 2001, pp. 132-134.

A partir de 2003 existe la obligación de acumular a sus demás ingresos los intereses reales. Se considera interés real el monto en que los intereses excedan al ajuste por inflación.⁵⁹⁶

Los pagos provisionales se efectúan por retención en la fuente, es decir, el pagador retendrá el 0.5% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, lo cual es cuestionable porque se está gravando el capital y no propiamente el interés.

7. Ingresos por obtención de premios

En la séptima categoría de rentas previstas por la Ley quedan encuadradas las modificaciones positivas al patrimonio, derivadas de las siguientes actividades autorizadas legalmente: celebración de rifas, loterías, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

No existen pagos provisionales, y el impuesto definitivo deberá retenerlo el pagador al momento de efectuar el pago.

8. Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

Los ingresos por dividendos y, en general, por las ganancias distribuidas por personas morales constituyen la octava categoría de rentas reguladas por la Ley.

Existe también la obligación de acumular los ingresos por dividendos a los demás ingresos obtenidos por el contribuyente, lo que evidentemente, lejos de pretender una mayor recaudación, significa la realización de la acumulación para que la autoridad tenga conocimiento sobre la situación económica real de las personas físicas. Se pudiera pensar que en un momento dado la autoridad tendría que devolver el impuesto a aquel socio de una persona moral en la medida en que la tasa impositiva correspondiente sea menor a la pagada por la persona moral.⁵⁹⁷

Durante muchos años el concepto por dividendos se consideró como no acumulable, ya que era motivo de una retención, y en algunos casos era optativa su acumulación.

⁵⁹⁶ Comisión Fiscal, *op. cit.*, nota 578, p. 420.

⁵⁹⁷ *Ibidem*, pp. 426 y 427.

Bajo este esquema también se gravan algunos préstamos a socios o accionistas. De igual manera se comprenden aquí, desafortunadamente, las erogaciones que no sean susceptibles de deducción, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las cuales ya fueron gravadas y no deberían tener este calificativo de forma de dividendo.

9. De los demás ingresos

La última de las categorías de rentas establecida por el legislador tributario mexicano se denomina con gran desatino “de los demás ingresos que obtengan las personas físicas”.

Se consideran dentro de esta categoría:

- 1) El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- 2) La ganancia cambiaria y los intereses por préstamos.
- 3) Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- 4) Los rendimientos de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero.
- 5) Por la explotación de concesiones, permisos o autorizaciones.
- 6) Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo.
- 7) Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- 8) La parte proporcional por remanente distribuible que determinen las personas morales.
- 9) Los que perciban por derechos de autor las personas distintas a éste.
- 10) Las cantidades acumulables en las cuentas personales especiales para el ahorro.
- 11) Las cantidades provenientes de un inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración de un tercero.
- 12) Los percibidos por operaciones financieras a un subyacente que no cotice en el mercado.

13) Ingresos por determinación de discrepancia fiscal y los determinados presuntivamente por la autoridad.

Los pagos provisionales a efectuar por estos conceptos no siguen un procedimiento común y habrá que distinguir entre aquellos ingresos por intereses distintos a los provenientes de instituciones de crédito, ganancia cambiaria, y los demás ingresos previstos en la norma.

Si este tipo de ingresos se obtienen de manera esporádica para realizar el pago provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la LISR, se aplicará el 20% del monto percibido sin deducción alguna.⁵⁹⁸ No se incluyen los ingresos regulados en los artículos 168 y 213 de la LISR.

Ahora bien, si los ingresos se perciben en forma periódica el procedimiento para determinar los pagos provisionales se desarrollarán de la siguiente manera:

<p>Ingresos = Base imponible Aplicación de la tarifa del artículo 113 Impuesto sobre la renta - Impuesto sobre la renta retenido = Impuesto sobre la renta, pago provisional</p>

Esta forma de determinación no es aplicable a los ingresos regulados en los artículos 168 y 213 de la LISR. Los pagos provisionales mensuales se declararán el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago.

Cuando se trate de ingresos diferentes a la ganancia cambiaria (artículo 168, LISR) y provengan de pagos que efectúen las personas morales, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar el 20% sobre el monto de los ingresos, sin ninguna deducción.

Tratándose de ingresos de los regulados en la fracción X del artículo 167, es decir, la parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible, las personas morales retendrán, a título de pago

⁵⁹⁸ Luna Guerra, Antonio, "De los demás ingresos de las personas físicas", *Nuevo Consultorio Fiscal*, núm. 298, enero de 2002, pp. 118-124.

provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima de 30% (en 2005) para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, extendiendo constancia al contribuyente.⁵⁹⁹

Si el contribuyente retira los depósitos habidos en cuentas especiales, así como sus intereses, las instituciones depositarias deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable la tasa máxima, para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR.⁶⁰⁰

VII. RESEÑA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA, VIGENTE EN 2004

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) constituye el tributo de mayor incidencia económica, social y psicológica en la sociedad española.⁶⁰¹ La doctrina española lo ha definido como un impuesto directo, de naturaleza personal y de carácter subjetivo, que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares, inspirado en el principio de progresividad y cuya regulación comparten, parcialmente, el Estado y las comunidades autónomas, lo cual hace más compleja la determinación del tributo.⁶⁰²

El tributo en análisis, que se aplica en todo el territorio español, se regulaba hasta diciembre de 2006 en el Real Decreto Legislativo 3/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF).⁶⁰³

⁵⁹⁹ Sánchez Miranda, *Aplicación práctica...*, cit., nota 576, p. 206.

⁶⁰⁰ *Idem*.

⁶⁰¹ Jiménez-Reyna Rodríguez, Enrique y Carbajo Vasco, Domingo, "El nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas y su incidencia presupuestaria", *Presupuesto y Gasto Público*, Madrid, núm. 22, 1999, p. 85.

⁶⁰² Queralt, Juan Martín, *Curso de derecho tributario*, 15a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 53; López Carbajo y Seijo Pérez, *op. cit.*, nota 495, p. 15; Trejo Hernández, Luis, "Generalidades del impuesto sobre la renta de las personas físicas, dentro del sistema fiscal español", *Iuris Tantum*, año XVII, núm. 13, 2002, p. 273.

⁶⁰³ La disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, del 18 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las leyes de los impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en la redacción dada por la disposición final decimoctava de la Ley 62/2003, del 30 de diciem-

A partir del 1o. de enero de 2007 entra en vigor la Ley 35/2006, del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, ley que sustituye al TRLIRPF.

1. *Sujetos*

Son sujetos del impuesto:

- 1) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- 2) Las personas físicas que tuviesen su residencia en el extranjero por ser miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, representantes del Estado español en organismos internacionales o funcionarios españoles destinados en el extranjero.
- 3) Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Éstos mantendrán la condición de contribuyentes en el periodo en el que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos siguientes.

Las comunidades autónomas tienen competencia para regular determinados aspectos del impuesto, lo que puede tener como consecuencia que la tributación por el mismo sea distinta de unas comunidades autónomas a otras.⁶⁰⁴

bre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que el gobierno elaborará y aprobará en el plazo de quince meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los textos refundidos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre la renta de no residentes y del impuesto sobre sociedades.

Esta habilitación tiene por finalidad dotar de mayor claridad al sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a estos tributos, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la administración tributaria y, especialmente, de los contribuyentes. Así, el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española aconseja la promulgación de un texto refundido de ambas normas, que al sustituirlas las clarifique y concrete ante el personal destinatario.

⁶⁰⁴ Rodríguez Montañes, Ma. del Puerto, “La tributación de la vivienda habitual en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 19, 2002, pp. 360-362.

Criterios de residencia:

- a) Criterio de permanencia. La persona física será residente en una comunidad autónoma cuando permanezca en su territorio más días del periodo impositivo.
- b) Criterio del centro de intereses. Operando de forma subsidiaria del criterio de lugar de permanencia, se estará al territorio de la comunidad autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como residente del territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible.⁶⁰⁵
- c) Criterio de última residencia declarada. Cuando no puede determinarse la residencia habitual ni por el criterio de permanencia ni por el centro de intereses, se considerará residente en el territorio de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

2. *Sujetos no obligados a declarar*

De conformidad con el artículo 96 de la LIRPF, no existirá la obligación de declarar cuando se obtengan, conjunta o separadamente, ingresos por los siguientes conceptos:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22,000 euros anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1,600 euros anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1,000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1,000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

⁶⁰⁵ Navarro Faure, A., *El domicilio tributario*, Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 31.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 10,000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22,000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1o. Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1,500 euros anuales.

2o. Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7o. de esta ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Por último, hay que señalar que ninguna de las cuantías o límites anteriores se incrementará o ampliará en caso de tributación conjunta de unidades familiares.

3. Opción de tributación conjunta

La LIRPF (artículos 82-84) configura el impuesto como un tributo de gravamen individual, si bien se establece un régimen optativo de tributación conjunta.⁶⁰⁶

La primera de las características especiales de la tributación conjunta es que las rentas obtenidas por todas y cada una de las personas físicas integradas en la unidad familiar se gravarán acumuladamente, por lo que todas las personas físicas de la unidad familiar quedarán, conjunta y solidariamente, sometidas al impuesto como contribuyentes, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

⁶⁰⁶ Onrubia Fernández, Jorge, “La tributación familiar en el IRPF: escenarios de reforma”, *Hacienda Pública Española*, Monografía 2001 (79-118), pp. 84 y ss.

La opción por la tributación conjunta deberá realizarse en el momento de presentar la o las declaraciones correspondientes al periodo. Esta opción no vincula para los periodos posteriores, en los que puede volverse a ejercitar o no.

Si no se ha presentado declaración dentro del periodo voluntario, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la administración.

4. Objeto y hecho imponible

El artículo 2o. de la LIRPF señala que el objeto del impuesto es la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la Ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Al resultado de sustraer a su renta total (rendimientos, ganancias y pérdidas e imputación de rentas) el importe destinado a cubrir las necesidades del sujeto y las de los que de él dependen (mínimo personal y familiar) se le conoce como renta disponible, la cual constituía el objeto legal del ISR hasta 2006 y es la que finalmente está sujeta a gravamen.⁶⁰⁷

El texto refundido de la LIRPF no ofrece ninguna definición de renta, limitándose a enumerar los posibles componentes de la misma, mediante la descripción del hecho imponible.

El hecho imponible ha sido definido por la doctrina como el presupuesto de hecho a cuya realización conecta la ley el nacimiento de la obligación tributaria; el hecho imponible tiene un carácter constitutivo de dicha obligación.⁶⁰⁸ En el IRPF, está constituido por la obtención de renta por el contribuyente durante un determinado periodo impositivo, y en forma más detallada se reconoce como hecho imponible la percepción de rentas provenientes de:

⁶⁰⁷ González García, Eusebio, *La familia ante el fisco*, Madrid, Ediciones RIALP, 1993, p. 86; García Domínguez, Ignacio, “Posibles alternativas a la progresividad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 94, 1999, pp. 53 y 54.

⁶⁰⁸ Pérez Royo, Fernando, *Derecho financiero y tributario (parte general)*, 10a. ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 128.

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto —en los términos señalados en el artículo 27— a actividad alguna, empresarial o profesional (rendimientos del capital).
- c) Rendimientos de las actividades económicas ejercidas.
- d) Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputaciones de renta establecidas en la ley.⁶⁰⁹

5. Base imponible

El artículo 15.1 de la LIRPF establece que la base imponible del impuesto estará constituida por el importe de la renta del contribuyente, expresión de su capacidad económica. Es interesante destacar que el IRPF pretende conseguir una definición de base imponible lo más amplia posible, que incluya la totalidad de la renta obtenida por el contribuyente.⁶¹⁰

La base imponible se determina utilizando los siguientes métodos:

- 1) Estimación directa (como regla general, bajo sus dos modalidades: normal y simplificada).
- 2) Estimación objetiva (para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan).
- 3) Estimación indirecta.

El procedimiento para determinar la base imponible es bastante complejo, pero tratando de simplificar su exposición se puede decir que inicia con la suma del rendimiento neto de cada una de las fuentes de renta, luego se suman todos estos rendimientos para obtener la renta del periodo; posteriormente hay que aplicar la sustracción por concepto del mínimo personal y familiar; al resultado se le aplicarán las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y

⁶⁰⁹ Blaise, Yves (dir.), *Les impôts en Europe 2004*, París, Dalloz, 2004, pp. 71 y 72.

⁶¹⁰ González Méndez, Amelia Paz, “La determinación de la capacidad económica sujeta a gravamen”, *Estudio sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Valladolid, España, Lex Novoa, 2000, pp. 246 y 247.

contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial, obteniendo de este modo la base liquidable.

De una manera más detallada, de acuerdo con la LIRPF, el procedimiento se puede describir de la siguiente forma:

- a) Se calificarán o cuantificarán las rentas con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, y las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán por la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición.
- b) Se aplicarán las reducciones del rendimiento neto que en su caso correspondan para cada una de las fuentes de renta.
- c) Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas, según su origen.
- d) Se deducirá la cuantía correspondiente al mínimo personal y familiar que la ley reconoce al contribuyente, en función de sus circunstancias personales y familiares.

A. Calificación y cuantificación de las rentas

Los rendimientos íntegros del trabajo, del capital y de actividades económicas han de minorarse en los respectivos gastos deducibles para obtener los rendimientos netos; así como las ganancias y pérdidas patrimoniales se computan por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

B. Aplicación de las reducciones a los diferentes rendimientos netos

Se realiza una vez determinados los rendimientos correspondientes a cada fuente de renta, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

C. Integración y compensación de rentas

La finalidad de las operaciones a realizar, al llegar a este punto, es integrar y compensar entre sí, en los términos fijados legalmente, todas esas rentas de diferente origen.

La normativa vigente secciona la base imponible en lo que se denomina una parte general y una parte especial. La parte general de la base imponible está integrada por la totalidad de la renta del contribuyente, salvo las ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo que constituyen la parte especial de la base imponible.

La parte general de la base imponible está constituida por:

1) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí las siguientes fuentes de renta, determinadas conforme a las primeras fases antes señaladas:

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
- c) Rendimientos de actividades económicas.
- d) Rentas inmobiliarias imputadas.
- e) Rentas imputadas por transparencia fiscal interna.
- f) Rentas imputadas por transparencia fiscal internacional.
- g) Rentas imputadas por cesión de derechos de imagen.
- h) Rentas imputadas a través de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

2) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales a corto plazo. Si el saldo de esta operación fuese negativo, se podría compensar con el saldo positivo derivado de la suma algebraica de las rentas anteriores, hasta un máximo del 10% del mismo. Si aún así el saldo fuese negativo, puede compensarse en los cuatro ejercicios siguientes, tanto con ganancias patrimoniales a corto plazo como —en segunda instancia— con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos y rentas imputadas de cada año, hasta el límite indicado anteriormente.⁶¹¹

Por otra parte, al integrar la parte general de la base imponible con todo tipo de rendimientos el procedimiento se simplifica, pues ya no es necesario distribuir los rendimientos irregulares entre las partes regular e

⁶¹¹ *Ibidem*, p. 251.

irregular de la base imponible mediante la correspondiente operación de anualización y las subsiguientes de integración y compensación de este tipo de rendimientos.

La parte especial de la renta del periodo impositivo estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación.

Si la compensación determinase un saldo negativo, su importe solamente podría compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo, generadas durante los cuatro ejercicios siguientes.⁶¹²

D. Aplicación del mínimo personal y familiar

El importe del mínimo personal y familiar se aplica a reducir, en su caso, en primer lugar, la parte general de la base imponible hasta el límite de su saldo positivo, y si existiera remanente, se aplica entonces a reducir la parte especial de la base imponible, sin que ésta pueda resultar negativa.

Las cantidades por concepto de mínimos imposables fueron notablemente incrementadas en la última Ley del Impuesto sobre la Renta aprobada y publicada en noviembre de 2006; hasta el ejercicio fiscal de 2006 los contribuyentes podían reducir en concepto de mínimo personal, con carácter general, la cantidad de 3,400 euros anuales; a partir de 2007 deducirán 5,050 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 900 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1,100 euros anuales (artículo 57, LIRPF).

Además podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos que sea soltero, menor de veinticinco años o discapacitado, cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8,000

⁶¹² *Ibidem*, p. 255.

euros, las cantidades de: 1,800 euros anuales por el primero; 2,000 euros anuales por el segundo; 3,600 euros anuales por el tercero, y 4,100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

El mínimo por ascendientes será de 900 euros anuales por cada uno de ellos, mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8,000 euros. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo por este concepto se aumentará en 1,100 euros anuales.

También se establece la reducción de un mínimo imponible en caso de incapacidad ya sea del contribuyente o de sus ascendientes y descendientes, pudiéndose incluso acumular dichas incapacidades de tal suerte que el mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

La supresión de las cuotas familiares en la cuota tributaria y su conversión en un mínimo exento que reduce la base imponible del impuesto ha sido la gran novedad de la reciente ley, hasta el punto de que ha obligado a una nueva configuración del objeto del tributo y, por tanto, del concepto de la base imponible del mismo. La renta, como magnitud que responde a la capacidad económica que ahora se quiere gravar, es aquel importe que el contribuyente pueda potencialmente utilizar una vez cubiertas sus necesidades esenciales y las de su familia.

E. Aplicación de las reducciones

Se aplican las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial.

6. Deducciones

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- 1) En los rendimientos por trabajo:
 - a) Las cotizaciones a la seguridad social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
 - b) Las deducciones por derechos pasivos.
 - c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o a entidades similares.
 - d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 300,51 euros anuales.
 - e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.⁶¹³

- 2) En los rendimientos de capital inmobiliario, los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, siempre que estén debidamente justificados; entre otros:
 - a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.
 - b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.
 - c) Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
 - d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

⁶¹³ Badenes Pla, Nuria y López Laborda, Julio, “Efectos sobre la renta disponible y el bienestar de la deducción en el IRPF por rentas ganadas”, *Hacienda Pública Española*, núm. 160-1, 2002, p. 103.

- e) Los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:
- Cuando el deudor se halle en situación de concurso de acreedores.
 - Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del periodo impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación del crédito.
 - Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.
- f) Los gastos de conservación y reparación. Tienen esta consideración: los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, arreglo o revoco (de paredes y fachadas), así como los de sustitución de elementos como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros. No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.
- g) El importe de las primas de contratos de seguro, sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- i) Las cantidades destinadas a la amortización de los bienes y derechos, siempre que respondan a su depreciación efectiva.⁶¹⁴

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

- a) Inmuebles. Cuando anualmente no exceda de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: el costo de adquisición satisfecho

⁶¹⁴ Pont Mestres, Magin y Pont Clemente, Joan-Francesc, *op. cit.*, nota 559, pp. 110 y 111; Pedraza Bochons, José B., “Gastos deducibles”, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Homenaje a Luis Mateo Rodríguez*, Pamplona, Aranzadi, 1995, pp. 524-533.

o el valor catastral, excluido el valor del suelo (en caso de no conocer el valor del suelo se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año).

b) Bienes de naturaleza mobiliaria. Cuando anualmente no exceda del resultado de aplicar a su valor de adquisición los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones aplicable al régimen de estimación directa simplificada. Ello con dos condiciones:

- Los bienes deben ser susceptibles de ser utilizados por un periodo superior a un año.
- Los bienes han de estar cedidos conjuntamente con el inmueble.

c) Los derechos reales de uso y disfrute, de cuya titularidad proceden los rendimientos, adquiridos con coste para el sujeto pasivo. La amortización que resulte de las reglas siguientes, con el límite de los rendimientos íntegros:

- Si el derecho es temporal:

Coste de adquisición

Número de años de duración del derecho

- Si el derecho es vitalicio: el 3% del coste de adquisición del derecho.

No obstante, el importe máximo deducible por la totalidad de los gastos ocasionados a lo largo del ejercicio no podrá exceder del rendimiento íntegro.

3) En los rendimientos de capital mobiliario:

- a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables.
- b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, nego-

cios, minas o subarrendamiento, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan; es decir, los mismos que en el arrendamiento de inmuebles, pero sin que sea de aplicación el límite para los intereses y demás gastos de financiación.

4) Ingresos por actividades económicas:

- a) Gastos de personal.
- b) Compras consumidas.
- c) Trabajos, suministros y servicios exteriores.
- d) Gastos financieros.
- e) Tributos.
- f) Provisiones (artículo 32, LIRPF).

Algunas comunidades autónomas (Madrid, Cataluña, Baleares, Galicia, La Rioja) han publicado deducciones específicas aplicables a los contribuyentes residentes en su territorio.⁶¹⁵

El título X de la LIRPF contiene la normativa aplicable a lo que la propia ley denomina regímenes especiales, que son:

- 1) Imputación de rentas inmobiliarias.
- 2) Entidades en régimen de atribución de rentas.
- 3) Transparencia fiscal internacional.
- 4) Derechos de imagen.
- 5) Régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español.
- 6) Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

Los dos últimos de estos regímenes especiales fueron recientemente introducidos por la nueva LIRPF.

Determinadas personas o entidades, cuando satisfagan o abonen las rentas previstas reglamentariamente, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por concepto de pago a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en nombre del perceptor.

⁶¹⁵ Rodríguez Montañes, *op. cit.*, nota 604, pp. 371-383.

Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta.

Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital mobiliario.
- c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:
 - Los rendimientos de actividades profesionales.
 - Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.
 - Los rendimientos de actividades forestales.
- d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- e) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
- f) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual o industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los anteriores bienes y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- g) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes o servicios.

Cabe señalar que también existen deducciones estatales y comunitarias, reguladas en el artículo 68 de la LIRPF.

7. Exenciones

Entre otros conceptos de ingresos, se encuentran exentos:

- a) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

- b) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.
- c) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la seguridad social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- d) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos.
- e) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- f) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes.
- g) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por el organismo nacional de loterías y apuestas del Estado y por las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos, etcétera.⁶¹⁶

La nueva Ley 35/2006 adiciona algunos rubros de exención muy importantes, tales como las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo, las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, del 28 de mayo (artículo 7o.).

8. *Tasas*

La LIRPF 35/2006, en su artículo 63, establece la tarifa (la ley española utiliza el término escala) a aplicar; su cálculo es también muy complejo.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen a los que se refieren los artículos 63 y 66 de la LIRPF (relativos a la escala general del gravamen y a los tipos de gravamen especial), a las bases liquidables general y especial, respectivamente.

A la cuota íntegra estatal se le aplican las siguientes tasas:⁶¹⁷

⁶¹⁶ Pérez Royo, *op. cit.*, nota 608, pp. 16-18.

⁶¹⁷ Redacción con vigencia exclusiva para 2006, según la Ley 30/2005.

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	4.161,60	9,06
4.161,60	377,04	10.195,92	15,84
14.357,52	1.992,07	12.484,80	18,68
26.842,32	4.324,23	19.975,68	24,71
46.818,00	9.260,22	En adelante	29,16

Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales (artículo 64.2, TRIRPF).

Para 2007 la escala fue modificada de la siguiente manera:

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada así:

- 1) A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	15.000	18,27
32.360	5.459,08	20.000	24,14
52.360	10.287,08	En adelante	27,13

- 2) La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1 anterior (artículo 63).

9. *Periodo impositivo*

El periodo impositivo, como regla general, coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo del impuesto el 31 de diciembre.

El periodo impositivo será inferior al año natural cuando el contribuyente tribute individualmente y fallezca en un día distinto al 31 de diciembre (artículos 12 y 13 de la LIRPF).⁶¹⁸

10. *Devengo*

El último día del año natural (31 de diciembre). Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor, con independencia de los cobros. Por ejemplo, a un contribuyente, propietario de un piso que tiene arrendado por 600 euros por mes, que no le pagan la renta de los tres últimos meses del año, deberá imputar la renta anual (7,200 euros), porque ha sido exigible.

La declaración y, en su caso, el pago del impuesto deberá efectuarse entre el 1o. de mayo y el 30 de junio.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto personal en virtud de que recae sobre la capacidad económica general de las personas físicas, en donde inexcusablemente se tienen que valorar las circunstancias personales y familiares.

Segunda. El impuesto sobre la renta de las personas físicas es el prototipo de los tributos directos, ya que grava la capacidad económica misma o su manifestación más directa; desde luego, no admite su traslación.

⁶¹⁸ Albi Ibáñez, Emilio *et al.*, *Sistema fiscal español*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 69.

Tercera. En el sistema tributario español se gravaba hasta 2006 sólo la renta disponible, y para ello se habilitó un mínimo personal. Para 2007 se regresa a la renta total como objeto del gravamen, pero conservando el mínimo imponible.

Cuarta. El mínimo personal y familiar exento de tributación representa una forma diferente de enfocar la medida de la capacidad de pago y el ajuste del gravamen a las cargas familiares de los contribuyentes.

Quinta. El mínimo personal y familiar proporciona una evaluación, desde el ámbito fiscal, de los niveles de renta que no han de ser gravados por entender que deben destinarse a la estricta cobertura de las necesidades, definidas en atención al número de familiares a cargo del contribuyente y de circunstancias como la edad o, en su caso, grado de minusvalía.

Sexta. En México no existe la institución del mínimo personal y familiar y sólo se ha logrado mantener como exenta, de forma general, una cantidad raquítica, o bien la aplicación de subsidios tales como el crédito al salario, lo cual es a toda luz insuficiente y fuera de toda técnica impositiva.

Séptima. La ausencia de un concepto de renta en las leyes tributarias induce a confusión y contradicción, quedando a merced del aplicador de la norma su delimitación.

Octava. Las principales teorías que explican el contenido de renta son la del rédito-producto, la del rédito-incremento patrimonial y la legalista.

Novena. Renta es la riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos pecuniarios.

Tanto el legislador tributario español como el mexicano gozan de un amplio margen de libertad para elegir la materia imponible en cada caso objeto de imposición, teniendo como límites sólo los principios constitucionales.

Décima. En España, el objeto del impuesto sobre la renta vigente es la renta total; en México, el objeto lo constituyen los ingresos obtenidos por el contribuyente.

Decimoprimera. Mediante Decreto emitido por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, el 20 de julio de 1921, se establece el denominado impuesto centenario; fue concebido como un impuesto fede-

ral, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. Es el primer antecedente del impuesto sobre la renta en México, que inaugura una primera etapa que se prolonga hasta 1963.

Decimosegunda. En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964 se abandonó el sistema cédular que se había venido observando, implementando el sistema global del impuesto sobre la renta, el cual contempla al sujeto pasivo del impuesto como un solo ente generador de riqueza y, por tanto, con una sola base gravable para la causación del impuesto. Aunque en la práctica sólo se llegó a implementar un sistema semi-cédular.

Decimotercera. La Ley mexicana del Impuesto sobre la Renta de 1980 estructuró el impuesto en dos grandes divisiones: por un lado, el ingreso global de las empresas, independientemente de que sus titulares fueran personas físicas o morales, del sector público o del sector privado, y, por otro lado, el ingreso global de las personas físicas, ya sea que derivaran de actividades empresariales, de capital o del trabajo. Los ingresos podían consistir en dinero, créditos, servicios o en bienes.

Decimocuarta. El primer impuesto sobre la renta español data de 1932, cuando se instauró la llamada contribución general sobre la renta, que fue calificada de sobreimpuesto, merced a que sólo gravaba aquellas rentas calificadas como elevadas (más de 60,000 pesetas), con un carácter suplementario que se conservó hasta 1964.

Decimoquinta. En la Ley de Reforma Tributaria de 1964 se suprimió el gravamen a los incrementos patrimoniales injustificados; igualmente, se dejaron de computar los signos externos de renta percibida. El impuesto sobre la renta pasa a ser un impuesto principal, ya no complementario, en donde convergen los tributos sobre el producto, para dar paso a un impuesto general que tiene como eje a la persona; el impuesto sobre la renta adquirió el carácter de personal y global.

Decimosexta. Con la expedición de la Ley española 44/78 se diseñó un concepto uniforme de renta, tomando en consideración los rendimientos provenientes del trabajo personal, del capital y de las actividades empresariales, profesionales y artísticas; de igual forma, se comprendieron como rentas los incrementos patrimoniales. Esta idea de renta se aplicó a amplias bases, pero siempre sustentándose en magnitudes

reales; el régimen legal restringió las exenciones y todo tipo de desgravaciones.

Decimoséptima. La Ley 18/1991, que entró en vigor el 1o. de enero de 1992, estableció como renta de las personas físicas la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo previsto en la misma ley. Esta ley, dada su excesiva complejidad, encarecía los costos de administración tanto para el contribuyente como para la gestión de las autoridades.

Decimooctava. La Ley 40/1998 estuvo motivada por la adecuación de la economía española a la tercera fase de la unión económica y monetaria y tiene como principal eje el concepto de renta disponible.

Decimonovena. El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2004 conserva como concepto rector a la renta disponible e introduce el mínimo personal y familiar.

Vigésima. El 29 de noviembre de 2006 se publica la nueva Ley 35/2006, en cuyo título preliminar se define como objeto del impuesto la renta del contribuyente, entendiendo por tal la suma de todos sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas. Ellos frente a la noción anterior de considerar como objeto del impuesto la renta disponible, con el fin de hacer más equitativa la imposición de la renta.

Vigesimoprimera. En la actualidad, España tiene un impuesto sobre la renta de las personas físicas cuyo principal vínculo es la residencia. Las categorías de rentas gravadas son: los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establezcan por ley. La tarifa va de 15.66% a 27.13%.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en la ley, las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial. El ejercicio fiscal coincide con el año civil, y el pago, en su caso, debe ser efectuado entre el 1o. de mayo y el 30 de junio.

Vigesimosegunda. En México, la Ley del Impuesto sobre la Renta aplica como vínculo de tributación a la residencia, en primer término, y a la ubicación de la fuente de riqueza, en segundo. Las rentas gravadas por este impuesto son aquellas provenientes de salarios, actividades empresariales y profesionales, arrendamientos de bienes inmuebles, enajenación y adquisición de bienes, intereses, obtención de premios, dividendos, y otros ingresos. Se aplica una tasa con un sistema de doble progresividad, la cual va de 25% a 28%. La base gravable será la totalidad de los ingresos menos las deducciones autorizadas por cada tipo de ingreso. El ejercicio fiscal coincide también con el año calendario, y la declaración debe presentarse a más tardar el 30 de abril.

Vigesimotercera. En México es necesaria una simplificación en materia de impuesto sobre la renta, ya que su aplicación se traduce en un alto costo tanto para el contribuyente como para la administración; de igual forma, hace falta la introducción de un mínimo personal y familiar, así como una precisión en el objeto del impuesto que en la actualidad da lugar a significativas confusiones, haciendo del tributo un impuesto injusto e inequitativo.